

UNIVERSIDAD POMPEU FABRA

FACULTAD DE DERECHO

**LA RECEPCION DE
LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES
EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL**

Angel José RODRIGO HERNANDEZ

Barcelona

1996

UNIVERSIDAD POMPEU FABRA
FACULTAD DE DERECHO

LA RECEPCION DE
LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES
EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

Angel José RODRIGO HERNANDEZ

Barcelona

1996

UNIVERSITAT POMPEU FABRA
BIBLIOTECA



1001959852



LA RECEPCION DE
LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES
EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL

Tesis doctoral para la obtención del grado de Doctor presentada por el Licenciado Angel José RODRIGO HERNANDEZ y realizada bajo la dirección del Profesor Dr. Oriol CASANOVAS Y LA ROSA, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

Barcelona, enero de 1996.

A Ana, a quien tanto debo.
A mis padres, por todo.

INDICE

INTRODUCCION	1
------------------------	---

PRIMERA PARTE

LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL MARCO DE LAS
RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS
INTERNOS

CAPITULO I: LA ACCION NORMATIVA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES: LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS	25
---	----

I. Los medios jurídicos de acción de las Organizaciones internacionales	33
A. La acción normativa indirecta	34
B. La acción normativa directa	37
1. La acción normativa directa interna	38
2. La acción normativa directa externa	39
II. Las Organizaciones internacionales intergubernamentales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias	44

CAPITULO II: LA NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	65
---	----

I. La naturaleza convencional de las resoluciones obligatorias	66
II. La naturaleza institucional de las resoluciones obligatorias	69
A. Las resoluciones obligatorias como "legislación internacional"	70
B. Las resoluciones obligatorias como un mecanismo derivado o secundario de creación de obligaciones internacionales	76

	<i>pág.</i>
1. El fundamento mediato de la obligatoriedad de las resoluciones	80
2. La validez de las resoluciones obligatorias	82
CAPITULO III: EL MARCO JURIDICO DE LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LOS DERECHOS INTERNOS	89
I. Las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos: entre la teoría y la práctica	91
A. El debate doctrinal moderno	94
B. Interpretaciones que evitan el conflicto entre el Derecho internacional y el derecho interno	99
C. Interpretaciones de las relaciones entre ambos ordenamientos a partir de la práctica	100
D. Las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos en la corriente de los llamados <i>Critical Legal Studies</i>	105
II. La recepción del Derecho internacional en los derechos internos	109
A. La recepción automática o adopción	114
B. La transformación	116

SEGUNDA PARTE
LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

CAPITULO IV: LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES . .	121
I. La regulación constitucional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno	121
A. La regulación constitucional expresa de las resoluciones obligatorias como fuente de derecho interno	129

B. La ausencia de regulación constitucional expresa de las resoluciones obligatorias como fuente de derecho interno	132
II. La recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	141
 CAPITULO V: LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LOS DERECHOS INTERNOS	149
I. La recepción automática de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	150
II. La recepción mediante la transformación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	164
 CAPITULO VI: LA RECEPCION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	179
I. La cuestión de la recepción en el ordenamiento jurídico español	180
A. La ausencia de regulación constitucional expresa de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como fuente de derecho interno	180
B. La recepción automática de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	191
II. La práctica española en materia de recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	198

TERCERA PARTE
LA PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

CAPITULO VII:	LA PUBLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS . . .	213
I.	La publicación de las normas jurídicas en los ordenamientos jurídicos internos	213
II.	La publicación de las normas jurídicas en el ordenamiento jurídico internacional	216
CAPITULO VIII:	LA PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LOS DERECHOS INTERNOS	223
I.	La publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción es automática	225
A.	La publicación de las resoluciones directamente aplicables	226
B.	La publicación de las resoluciones no directamente aplicables	240
II.	La publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción ha sido realizada mediante transformación	246
CAPITULO IX:	LA PUBLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	257
I.	El derecho interno español y la publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	258

	<i>pág.</i>
A. La regulación interna de la publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	258
B. La publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales como consecuencia de una obligación administrativa para el ejecutivo	263
C. La función de la publicación en el ordenamiento jurídico español	267
II. La práctica española en materia de publicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	274
A. La publicación de las resoluciones directamente aplicables	275
B. La publicación de las resoluciones no directamente aplicables	284

CUARTA PARTE

LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

CAPITULO X: LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES	297
---	-----

I. Las resoluciones directamente aplicables	306
A. Concepto	307
B. Los criterios de la aplicabilidad directa	312
II. Las resoluciones no directamente aplicables	318
A. Concepto	318
B. La ejecución normativa de las resoluciones no directamente aplicables	321

CAPITULO XI: LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LOS DERECHOS INTERNOS	327
---	-----

I. La aplicación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción es automática	328
--	-----

	pág.
A. La aplicación de las resoluciones directamente aplicables	328
B. La aplicación de las resoluciones no directamente aplicables	343
II. La aplicación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción ha sido realizada mediante transformación	355
CAPITULO XII: LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	369
I. La cuestión de la aplicabilidad directa de las resoluciones obligatorias	370
A. Las resoluciones directamente aplicables	372
B. Las resoluciones no directamente aplicables: su ejecución normativa . . .	376
1. La técnica jurídica: el <i>entorno normativo receptor</i>	378
2. La competencia para adoptar la ejecución normativa	387
3. El dictamen del Pleno del Consejo de Estado	395
4. El control de la ejecución normativa	396
5. La posible responsabilidad patrimonial del Estado-legislador	398
6. La garantía del cumplimiento y la responsabilidad internacional del Estado	401
II. La práctica española en materia de aplicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	403
A. Las resoluciones directamente aplicables	403
B. Las resoluciones no directamente aplicables	405

QUINTA PARTE
LA PRIMACIA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

CAPITULO XIII: LA PRIMACIA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES . .	421
---	------------

	<i>pág.</i>
I. Los criterios para explicar las relaciones entre las resoluciones obligatorias y las normas jurídicas internas	425
A. El principio de primacía	426
B. El principio de equivalencia	430
C. El principio de competencia	432
II. Los efectos jurídicos de la primacía de las resoluciones obligatorias	436
CAPITULO XIV: LA PRIMACIA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN LOS DERECHOS INTERNOS	441
I. La primacía de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción ha sido automática	442
A. La primacía de las resoluciones directamente aplicables	442
1. En relación a la constitución	442
2. En relación a las leyes	452
B. La primacía de las resoluciones no directamente aplicables	467
II. La primacía de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los Estados en los que su recepción ha sido realizada mediante transformación	472
CAPITULO XV: LA PRIMACIA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL	481
I. La cuestión de la primacía de las resoluciones obligatorias	482
A. Criterios para explicar la posición de las resoluciones obligatorias en el ordenamiento jurídico español	483
1. El principio de primacía	485
2. El principio de competencia	488

	<i>pág.</i>
B. La primacía de las resoluciones directamente aplicables	490
1. Respecto a la constitución	491
2. Respecto a las leyes	499
3. Respecto a las normas de carácter reglamentario	506
C. La primacía de las resoluciones no directamente aplicables	507
II. La práctica española en materia de primacía de las resoluciones obligatorias	509
A. Las resoluciones directamente aplicables	509
B. Las resoluciones no directamente aplicables	511
CONCLUSIONES	517
BIBLIOGRAFIA	535
I. Obras generales de Derecho internacional público	535
II. Bibliografía sobre las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos	537
A. En general	537
B. En el Derecho comunitario europeo	540
C. En el ordenamiento jurídico interno de algunos Estados	541
1. Alemania	541
2. Bélgica	542
3. Estados Unidos	543
4. Francia	545
5. Grecia	547
6. Italia	548
7. Países Bajos	549
8. Portugal	550
9. Otros Estados	550
III. Bibliografía relativa a las relaciones entre el Derecho internacional y el ordenamiento jurídico español	551
A. Cuestiones de Derecho constitucional	551
B. Cuestiones de Derecho administrativo	553
C. Recepción de los tratados internacionales	554
D. Aplicación del Derecho comunitario europeo	557
E. Recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales	559

	<i>pág.</i>
IV. Bibliografía sobre Organizaciones internacionales	560
A. Sobre teoría general de las Organizaciones internacionales	560
B. Sobre Organizaciones internacionales específicas	561
C. Acción normativa de las Organizaciones internacionales y valor jurídico de sus resoluciones	566
V. Bibliografía sobre cuestiones generales de Derecho internacional público	569
A. Metodología	569
B. Fuentes de Derecho internacional	573
C. Sujetos de Derecho internacional	575
D. Responsabilidad internacional	575
E. Cooperación internacional	576
 INDICE DE JURISPRUDENCIA	 579
I. Jurisprudencia de tribunales internacionales	579
II. Jurisprudencia de tribunales internos de Estados	580
III. Jurisprudencia de tribunales españoles	583
 INDICE DE RESOLUCIONES	 587
I. Organizaciones internacionales intergubernamentales	587
II. Organizaciones internacionales de integración	590

ABREVIATURAS MAS UTILIZADAS

ADI	<i>Anuario de Derecho Internacional.</i>
AFDI	<i>Annuaire Français de Droit International.</i>
AJIL	<i>American Journal of International Law.</i>
AJPIL	<i>Austrian Journal of Public and International Law.</i>
BOE	<i>Boletín Oficial del Estado.</i>
BYIL	<i>British Year Book of International Law.</i>
CDE	<i>Cahiers de Droit Européen.</i>
CIJ	<i>Cour Internationale de Justice.</i>
CPJI	<i>Cour Permanente de Justice Internationale.</i>
CMLR	<i>Common Market Law Review.</i>
CYIL	<i>Canadian Year Book of International Law.</i>
DOCE	<i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas.</i>
EJIL	<i>European Journal of International Law.</i>
GYIL	<i>German Year Book of International Law.</i>
HJIL	<i>Harvard Journal of International Law.</i>
ICLQ	<i>International and Comparative Law Quarterly.</i>
JDI	<i>Journal de Droit International.</i>
JOCE	<i>Journal Officiel de les Communautés Eropéennes.</i>
JT	<i>Journal des Tribunaux.</i>
MLR	<i>Michigan Law Review.</i>
NILR	<i>Netherlands International Law Review.</i>
NYIL	<i>Netherlands Year Book of International Law.</i>
OACI	<i>Organizacion de la Aviación Civil Internacional.</i>
OIT	<i>Organización Internacional del Trabajo.</i>
OMC	<i>Organización Mundial del Comercio.</i>
OMS	<i>Organización Munidal de la Salud.</i>
ÖZöRV	<i>Österreichische Zeitschrift für öffenthiches Recht und Völkerrecht.</i>
PASIL	<i>Proceedings of the American Society of International Law.</i>
RAP	<i>Revista de Administración Pública.</i>
RCG	<i>Revista de las Cortes Generales.</i>
R. des C.	<i>Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye.</i>
RBDI	<i>Revue Belge de Droit International.</i>
RCEC	<i>Revista del Centro de Estudios Constitucionales.</i>
RDE	<i>Rivista di Diritto Europeo.</i>
RDI	<i>Rivista di Diritto Internazionale.</i>
RDIPP	<i>Rivista de Diritto Internazionale Privatto e Procesuale.</i>
RDP	<i>Revista de Derecho Político.</i>
RDPSP	<i>Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et à l'étranger.</i>
REDA	<i>Revista Española de Derecho Administrativo.</i>
REDI	<i>Revista Española de Derecho Internacional.</i>
REDC	<i>Revista Española de Derecho Constitucional.</i>

<i>REDP</i>	<i>Revue Européenne de Droit Public.</i>
<i>REI</i>	<i>Revista de Estudios Internacionales.</i>
<i>RFDA</i>	<i>Revue Française de Droit Administratif.</i>
<i>RFDC</i>	<i>Revue Française de Droit Constitutionnel.</i>
<i>RGDIP</i>	<i>Revue Générale de Droit International Public.</i>
<i>RHDI</i>	<i>Revue Hélienne de Droit International.</i>
<i>RIE</i>	<i>Revista de Instituciones Europeas.</i>
<i>RMC</i>	<i>Revue du Marché Commun.</i>
<i>RMUE</i>	<i>Revue du Marché Unique Européen.</i>
<i>RTDE</i>	<i>Revue Trimestrielle de Droit Européen.</i>
<i>VJIL</i>	<i>Virginia Journal of International Law.</i>
<i>VJTL</i>	<i>Vanderbilt Journal of Transnational Law.</i>
<i>YBEL</i>	<i>Year Book of European Law.</i>
<i>ZaöRV</i>	<i>Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht.</i>

INTRODUCCION

I

El objetivo de este estudio es analizar cómo se produce la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los ordenamientos jurídicos internos y, en especial, en el derecho español. Para este fin se examinan las normas y procedimientos aplicables a la recepción y la práctica interna sobre la materia en cada Estado. Por tanto, se pretende estudiar los problemas jurídicos que plantean la introducción, la publicación, la aplicación y la primacía de tales resoluciones en los derechos internos. Estas cuestiones, hasta fechas recientes, no han tenido demasiado eco ni en el Derecho constitucional de los Estados, ni en la doctrina jurídica ni en la jurisprudencia interna. Para justificar esta indiferencia se han aducido dos tipos de razones: por un lado, la novedad del fenómeno de la acción normativa de las Organizaciones internacionales y, por otro, la variedad y la heterogenidad de tales Organizaciones que afecta tanto a la terminología empleada para denominar los tratados constitutivos, los órganos y las resoluciones como a la estructura orgánica y a los procedimientos de adopción de decisiones, que impediría la elaboración de una teoría general sobre ellas.

II

El problema de la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales se halla englobado en el marco más amplio de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones internacionales y de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos.

Las relaciones entre los Estados y las Organizaciones internacionales giran alrededor de la posibilidad de compatibilizar el principio de soberanía con la necesidad de cooperación en ámbitos materiales determinados¹ y están presididas por "la dialéctica entre el principio de autonomía de los Estados y el principio de socialización o necesidad internacional".² Estas relaciones, que se dan en una Sociedad internacional caracterizada por su universalidad y por la interdependencia entre los diferentes actores, influyen y condicionan la naturaleza y las funciones tanto de los actores como del propio comportamiento internacional institucionalizado. La doctrina de las relaciones internacionales, con distintos matices, ha elaborado el concepto de *regímenes internacionales* para referirse a las relaciones de cooperación en ámbitos específicos de la Sociedad internacional. Tales definiciones han sido sistematizadas en tres modelos: una concepción amplia que considera que existe un régimen en cada una de las áreas materiales de las relaciones internacionales; una de carácter intermedio que define un régimen como "implícitos o explícitos principios, normas, reglas y procedimientos de decisión alrededor de los cuales las expectativas de los actores convergen

¹ Vid. O. SCHACHTER, "Sovereignty- Then and Now", en: R.St.J. MACDONALD (ed.), *Essays on Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, pp. 675-679. Este autor precisa que la soberanía puede ser considerada no sólo como una creación del pensamiento jurídico, como hacen algunos juristas, sino también, y de forma más importante, como un producto de las fuerzas políticas y sociales que reflejan nuevas identidades sociales, valores, modelos y tipos de intereses (p. 672); también J.A. CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 138-150.

² Vid. M. MIBLE, "Les Organisations internationales et le domaine constitutionnel des Etats", *R. des C.*, vol. 131 (1970-III), pp. 322-333.

en un área dada de las relaciones internacionales"; y una más estricta que lo define como un acuerdo multilateral entre Estados que aspira a regular las acciones nacionales dentro de una determinada área.³ La necesidad de la cooperación internacional institucionalizada de los Estados para mejorar su *capacidad estatal*⁴ ha sido interpretada, en ocasiones, como el declive del Estado, como un límite exterior a la soberanía de los Estados. Sin embargo, otros autores señalan que la soberanía tiene un carácter formal, artificial y relativo por lo que ni es imprescindible ni se deriva necesariamente la libertad de acción del simple hecho de la estatalidad.⁵ Uno de los puntos centrales donde confluyen y se manifiestan las tensiones de la cooperación internacional institucionalizada, de la dialéctica entre Estados y Organizaciones internacionales, es en la posibilidad de que estas últimas puedan adoptar

³ Vid. S. HAGGARD y B.A.SIMMONS, "Theories of international regimes", *International Organization*, 1987, vol. 41, N° 3, pp. 491-517, en especial, pp. 493-496. Estos autores señalan que la primera concepción está representada por D. PUCHALA y R. HOPKINS, "International Regimes: Lessons from Inductive Analysis", en: S. KRASNER (ed.), *International Regimes*, Ithaca, Cornell University Press, 1983, pp. 337-354; la segunda lo está por S. KRASNER, "Structural Causes and Regimes Consequences: Regimes as Intervening Variables", en su: *Op. cit.*, 1983, pp. 1-21; y la tercera por O. YOUNG, *Resource Regimes: Natural Resources and Social Institutions*, Berkeley, University of California Press, 1982.

⁴ J.A. HALL y G.J. IKENBERRY, *El Estado*, trad. J. Alborós, Madrid, Alianza, 1993, pp. 28-33 han elaborado el concepto de *capacidad estatal* para referirse no sólo a las dimensiones despótica e infraestructural del poder estatal sino también a la posibilidad del mismo de penetrar y organizar una sociedad de forma que se proporcionen mejores servicios e infraestructuras a la misma. La capacidad estatal tiene, según estos autores, naturaleza cambiante, ya que varía a lo largo del tiempo en función de los fines sociales que es capaz de satisfacer un Estado (pp. 166-169). Un buen ejemplo de esta naturaleza cambiante de la capacidad estatal en la historia puede verse en M. MANN (ed.), *The Rise and Decline of the Nation State*, Cambridge, Basil Blackwell, 1990, en el que se analizan el ascenso y declive del Imperio Británico, de Estados Unidos, y el ascenso de China, Japón, Alemania y la India.

⁵ Vid. M. KOSKENNIEMI, "The Future of Statehood", *HJIL*, 1991, vol. 32, N° 2, pp. 397-410.

Algunos autores localizan la crisis del Estado en la degradación y en la ausencia de eficacia de la *soberanía interna* de algunos de ellos, es decir, en razones "pre-modernas" debido a que la mayor parte de los Estados del globo aún están llegando a la madurez o, al menos, intentándolo. En este sentido J. CHARPENTIER, "Le phénomène étatique à travers les grandes mutations politiques contemporaines", en: Société Française de Droit international, *L'Etat souverain à l'aube du XXIe siècle*, Paris, Pedone, 1993, pp. 11-38, en especial, pp. 23-27, se pregunta si treinta años después del apogeo descolonizador la degradación continua y la falta de eficacia en el ejercicio de la soberanía interior no está en vías de privar a los Estados del Tercer Mundo de algunas prerrogativas de su soberanía exterior. M. MANN, "Los Estados-Nación en Europa y en otros continentes. Diversificación, desarrollo y supervivencia", trad. P. Aguilar, *Debats*, 1993, N° 48, pp. 102-113, por su parte, concluye que "el debilitamiento del Estado-nación en Europa Occidental es leve, puntual, desigual y único. En partes del mundo menos desarrollado, los aspirantes a Estados-nación también están en crisis, pero por razones diferentes y esencialmente "pre-modernas". En la mayor parte del globo, los Estados-nación aún están llegando a la madurez, o al menos intentándolo" (p. 102).

resoluciones obligatorias. Las Organizaciones internacionales nacen para intentar solucionar las limitaciones de las relaciones de yuxtaposición mediante la institucionalización de la cooperación y son, a la vez, sujeto secundario de Derecho internacional creado por los Estados y posible fuente de obligaciones internacionales para los propios Estados miembros que las han instituido.

La recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales conviene contextualizarla también en el marco de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos, entre el ordenamiento jurídico al que pertenecen y han sido creadas y los ordenamientos jurídicos en los que deben ser aplicadas. Las relaciones entre aquél y éstos han sido un tema clásico del Derecho internacional moderno desde que TRIEPEL iniciara el debate sobre él. Tales relaciones pueden tener dos direcciones: por un lado, la influencia de los derechos internos en el Derecho internacional, y, por otro, la aplicación del Derecho internacional en los derechos internos. En este estudio interesa principalmente la segunda. La recepción se configura así como una institución que permite la integración y aplicación de las normas jurídicas internacionales creadas por medio de las fuentes del Derecho internacional en los derechos internos y desempeña una función de puente interordinamental entre uno y otros.

III

El contenido de este estudio está circunscrito a la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los derechos internos y, con particular atención, en el ordenamiento jurídico español. La primera delimitación material la origina el concepto de *resolución obligatoria*. Las resoluciones de las Organizaciones internacionales, en función de su obligatoriedad y de su generalidad,

pueden clasificarse en resoluciones obligatorias, decisiones y recomendaciones. Aquí, sólo son objeto de consideración las resoluciones obligatorias, que son aquéllas que crean, al menos en alguna de sus disposiciones, derechos y obligaciones jurídicas susceptibles de ser aplicados a todos los Estados miembros de la Organización. La segunda delimitación del ámbito material viene establecida por el carácter *intergubernamental* de la Organizaciones objeto de examen. Con independencia de las posibles diferencias entre este tipo de Organizaciones y las de integración, aquí sólo las resoluciones obligatorias de las primeras son motivo de análisis, ya que precisan de un tratamiento diferente del que recibe el derecho comunitario derivado y, eventualmente, de los actos normativos de otras Organizaciones de integración.⁶ La tercera delimitación está determinada por los ordenamientos jurídicos de los Estados que se analizan: Estados Unidos, Francia, Países Bajos, Bélgica, Portugal, Italia, Alemania y Grecia. Los criterios de selección han sido, por un lado, que fueran sistemas jurídicos de nuestro entorno y que hubiera Estados en los que la recepción se realizara de forma automática y Estados en los que su integración se produjera mediante la transformación; y, por otro lado, la posible utilidad y generalización de algunas de las soluciones que tales derechos ofrecen a los diversos problemas que plantea la recepción. El último rasgo delimitador del ámbito material del estudio reside en el ordenamiento jurídico español. El examen de la regulación legal y de las soluciones habilitadas en la práctica interna respecto a la recepción de las resoluciones obligatorias en el derecho español posterior a la entrada en vigor de la Constitución de 1978 constituye el núcleo central del

⁶ Vid. en este sentido G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "Problemas jurídicos de la adhesión de España a la Comunidad Europea", en: *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1984*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 1985, p. 217, nota 61: "A mi juicio el tema de la recepción, eficacia y posición jerárquica de los actos normativos de las organizaciones internacionales en el derecho español necesita ser estudiado separándolo del fenómeno particular del derecho comunitario derivado (y, eventualmente, de los actos normativos de otras organizaciones internacionales creadas por tratados concluidos sobre la base del artículo 93 de la Constitución).

Vid. sobre esta cuestión los párrafos introductorios del capítulo I.

mismo y objeto de una más amplia y profunda consideración.

IV

El objeto de este estudio, como el de todo estudio de dogmática jurídica, es tanto describir los fenómenos jurídicos incluidos en el ámbito material del mismo, en este caso, la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales, como prescribir o, al menos, intentar algunas consideraciones de política legislativa sobre determinados aspectos del tema. La doctrina jurídica, incluido alguno de los más señalados críticos del carácter científico de la ciencia jurídica,⁷ defiende las funciones descriptivas y prescriptivas de la dogmática jurídica,⁸ es decir, la descripción, el conocimiento y la elaboración racional y sistemática de los fenómenos jurídicos y la aportación de soluciones que eliminen la ambigüedad y la incertidumbre del Derecho, que proporcionen mayor seguridad jurídica, tanto en cuanto previsibilidad como en cuanto posibilidad para los individuos de defender mejor sus derechos.⁹ En este sentido, el objeto primordial de este estudio es intentar identificar, describir y sistematizar las normas y procedimientos relativos a la recepción de las resoluciones obligatorias y ofrecer algunas

⁷ Vid. J.H. von KIRCHMANN, *La jurisprudencia no es ciencia*, 3ª ed., trad. y escrito preliminar A. Truyol, Madrid, Centro de Estudio Constitucionales, 1983, pp. 10-11: "el cometido de la jurisprudencia es el mismo que el de todas las demás ciencias: la jurisprudencia tiene que aprehender su objeto, descubrir sus leyes, crear los conceptos hasta sus últimas implicaciones, darse cuenta de la afinidad y la conexión de las distintas formas y estructuras, y finalmente ensamblar su saber en un sistema sencillo".

⁸ Vid. A. CALSAMIGLIA, *Introducción a la ciencia del Derecho*, 3ª ed., Barcelona, Ariel, 1990, pp. 129-136; E. DIAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2ª ed., reimp., Madrid, Taurus, 1989, pp. 65-69; N. LUHMANN, *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 20-21.

P. REUTER, "Principes de Droit international public", *R. des C.*, vol. 103 (1961-II), p. 459 afirma que el Derecho no es solamente un producto de la vida social sino que es a la vez un esfuerzo de pensamiento, un esfuerzo de sistematización de los datos así recogidos en un conjunto tan coherente y lógico como sea posible.

⁹ Vid. A. LATORRE, *Introducción al Derecho*, 10ª ed. puesta al día, Barcelona, Ariel, 1993, pp. 93-112.

propuestas para hacer frente a determinados problemas suscitados en la materia, en particular, en el ordenamiento jurídico español.¹⁰

No obstante, en el caso de algunos problemas jurídicos que han sido objeto de numeroso y exhaustivo estudio en la ciencia del Derecho internacional, este nivel de análisis se completa con las aportaciones de la teoría jurídica sobre la materia. Este es el caso de algunas cuestiones generales relativas a las Organizaciones internacionales y a las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos. La teoría jurídica tiene por objeto la ciencia jurídica, la forma y lo que se dice sobre el Derecho, por lo que resulta útil para sintetizar y sistematizar los "discursos" sobre determinados problemas jurídicos.¹¹

Por tanto, el enfoque del estudio es, fundamentalmente, de dogmática jurídica; es un enfoque de técnica jurídica sobre la recepción de las resoluciones obligatorias en los ordenamientos jurídicos internos, en el que se examinan los problemas y las consecuencias jurídicas que suscita la aplicación *in concreto* de estas resoluciones en algunos sistemas

¹⁰ Vid. G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "Funciones de la doctrina en el derecho internacional", en: *Pensamiento jurídico y Sociedad internacional. Estudios en honor del profesor D. Antonio Truyol Serra*, vol. II, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 1068; también C. JIMENEZ PIERNAS "Reflexiones sobre el método del Derecho internacional público", en: *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 380.

¹¹ N. LUHMANN, *Op. cit.*, 1983, pp. 20-21 señala que la teoría jurídica implica un nivel de abstracción mayor, que es una abstracción de una abstracción y se pregunta por la función de las clasificaciones.

En la teoría social se ha dado un paso más y se ha elaborado el concepto de *metateoría*. F.J. GARCIA SELGAS, *Teoría social y metateoría hoy. El caso de Anthony Giddens*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994, apunta que el "trabajo metateórico aparece como una reflexión sobre los conceptos, los criterios, los modelos y los supuestos de una(s) teoría(s), y como un metalenguaje que tiene en el lenguaje de esa(s) teoría(s) su lenguaje objeto" (p. 4). El mismo autor señala que la metateoría desempeña las siguientes tareas: 1. Reconstruye los procesos y medios conceptuales y simbólicos de la conformación de las teorías; 2. Reconstruye los elementos y aspectos de una teoría y el modo en el que se articulan; 3. Reconsidera el sentido que se atribuye a los principales términos de la teoría y las conexiones que se les suponen con ciertas constataciones empíricas; 4. Especifica los temas que pretende abordar y, por tanto, el dominio o dominios de objetos en que pretende ser aplicable, así como los supuestos que hay tras la teoría; 5. Propone una interpretación de la teoría, en base a los datos obtenidos y al carácter de criteriología de segundo orden que tiene el aparato conceptual utilizado a lo largo de todo el estudio. (p. 22)

jurídicos y, con especial atención, a los planteados en el ordenamiento jurídico español.¹² En este enfoque normativo el contenido material de las obligaciones internacionales desempeña una importancia relativa, ya que la cuestión central es la articulación de los ordenamientos jurídicos, las relaciones entre diferentes sistemas de normas,¹³ para la aplicación de tales obligaciones. Junto a ello, el incremento del número de resoluciones y la heterogenidad de su contenido aconsejan realizar un examen previo de la técnica jurídica. Ahora bien, este enfoque resulta en ocasiones insuficiente para explicar la complejidad del objeto de estudio por lo que parece conveniente enriquecerlo con aportaciones que tienen su origen en la política, sociología y la filosofía política¹⁴ y en autores que tienen una concepción del Derecho internacional como proceso de autoridad y control,¹⁵ como un estilo de razonamiento legal¹⁶ o que tienen una concepción funcionalista del Derecho

¹² V. HEISKANEN, *International Legal Topics*, Helsinki, Finnish Lawyers' Publishing Company, 1992, pp. 11-18, autor que participa de los *Critical Legal Studies*, califica este enfoque como *pragmatismo legal internacional*. Para él, el pragmatismo legal internacional es el estilo dominante de análisis jurídico y se caracteriza por operar sobre la base de dos presunciones: la primera es que no duda de que el derecho interno tiene consecuencias prácticas; la segunda es que el Derecho internacional también tiene consecuencias prácticas y la cuestión de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos es una buena oportunidad para mostrar que las consecuencias del Derecho internacional no son diferentes de las producidas por el derecho interno.

¹³ Esta es la concepción del Derecho de H. KELSEN, *Teoría pura del Derecho*, trad. de la 2ª ed. alemana de R.J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma, 1986, p. 44; y de H.L.A. HART, *El concepto de Derecho*, 2ª ed., reimp., trad. de G.R. Carrió, México, Editora Nacional, 1980, pp. 99-123.

¹⁴ Vid. en este sentido O. SCHACHTER, "International Law in Theory and Practice: General Course in Public International Law", *R. des C.*, vol. 178 (1982-V), pp. 24-25; también Ch. SCHREUER, *Decisions of International Institutions in Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981, pp. 1-5, que utiliza un doble enfoque, contextual y de orientación política; y G. SCHWARZENBERGER, "The Inter-Disciplinary Treatment of International Law", en: *Fundamental Problems of International Law. Festschrift für Jean Spiropoulos*, Bonn, Schimmelbusch, 1957, pp. 401-409.

¹⁵ Vid. M.S. MCDOUGAL, "Some Basic Theoretical Concepts about International Law: a Policy-Oriented Framework of Inquiry", en: R. FALK y S.H. MENDLOVITZ (eds.), *The Strategy of World Order*, vol. II, *International Law*, New York, World Law Fund, 1966, p. 120.

¹⁶ Vid. F.V. KRATOCHWIL, *Rules, Norms and Decisions. On the Conditions of Practical and Legal Reasoning in International Relation and Domestic Affaires*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989, pp. 205-211, en especial p. 210.

internacional.¹⁷

V

Para la realización de este estudio se han utilizado algunos de los procedimientos y reglas que proporciona la metodología jurídica. Esta se puede entender como "el conjunto de procedimientos y reglas de juego aceptados por la comunidad jurídica",¹⁸ como "el conjunto de instrumentos intelectuales de los que el jurista se sirve para la realización" de su tarea,¹⁹ o, en otras palabras, "simplemente como la forma en la que los juristas argumentan sobre una cuestión".²⁰ DOMINICÉ, por su parte, define la metodología del Derecho internacional en dos sentidos: en un sentido amplio, como el conjunto de métodos usados en la adquisición de un conocimiento científico del sistema legal internacional; y en un sentido más estricto, como los métodos empleados para determinar la existencia de normas y reglas de Derecho internacional.²¹

¹⁷ Vid. D.M. JOHNSTON, "Functionalism in the Theory of International Law", *CYL*, 1988, vol. XXVI, pp. 3-60, en especial pp. 14-18.

¹⁸ Vid. A. CALSAMIGLIA, *Op. cit.*, 1990, p. 39.

K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del Derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1980, pp. 26 y 35 afirma que la jurisprudencia es ciencia y tecnología a la vez y que en ella las soluciones no son verdaderas o falsas, sino simplemente defendibles.

M. CALVO GARCIA, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 250-260 ofrece una concepción crítica del método jurídico, al que denomina *orden dogmático*, y señala que tiene "funciones tanto de control como de legitimación, ya que al mismo tiempo que establece y administra los cánones hermenéuticos garantiza la aceptabilidad de las interpretaciones realizadas de acuerdo con las reglas y los procedimientos del mismo". (p. 256)

¹⁹ Vid. O. CASANOVAS Y LA ROSA, "Vuelta a la teoría", en: *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, p. 183.

²⁰ Vid. A. CARTY, *The decay of international law? A reappraisal of the limits of legal imagination in international affairs*, Manchester, Manchester University Press, 1986, p. 1.

²¹ Vid. C. DOMINICÉ, "Methodology of International Law", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 7, Amsterdam, 1984, p. 334.

Vid. también A. ORTIZ-ARCE, "Consideraciones metodológicas en Derecho internacional público" (I) y (II), *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1980, N° 60, pp. 7-45 y N° 61, pp. 67-94, respectivamente.

Entre el conjunto de procedimientos y reglas de juego aceptadas por la comunidad jurídica para el análisis del Derecho internacional, en este estudio, y dado que no existe en la ciencia del Derecho internacional un único método válido,²² se han utilizado varios métodos: el dogmático, el inductivo, el histórico-sociológico y el comparativo.

El método dogmático se ha utilizado, principalmente, para examinar las relaciones interordinamentales entre Derecho internacional y derechos internos por un lado, y, por otro, para describir y extraer consecuencias de la posición de las resoluciones obligatorias en los ordenamientos jurídicos internos.²³

El método inductivo se ha empleado para examinar la práctica estatal relativa a las distintas cuestiones que suscitan las resoluciones obligatorias en los derechos internos.²⁴

El método histórico-sociológico ha sido utilizado para analizar el origen y evolución de determinadas Organizaciones internacionales intergubernamentales, sus condiciones de desarrollo y su evolución ante la necesidad de una más estrecha cooperación en la sociedad

²² Sobre el pluralismo metodológico en la ciencia jurídica como consecuencia de la insuficiencia de cada uno de los métodos para explicar la complejidad y la interconexión de factores y planos de la realidad vid. E. DIAZ, *Op. cit.*, 1989, pp. 104 y 121-127.

En este sentido, respecto a la ciencia del Derecho internacional, vid. A. TRUYOL Y SERRA, "Théorie du Droit international public. Cours général", *R. des C.*, vol. 173 (1981-IV), pp. 204-205; M. KOSKENNIEMI, *Op. cit.*, 1989, p. 497.

²³ Vid. sobre el método dogmático la síntesis que ofrece O. CASANOVAS Y LA ROSA, *Op. cit.*, 1993, p. 185.

Los límites de este método en el Derecho internacional pueden verse en R. AGO, "Science juridique et Droit international", *R. des C.*, vol. 90 (1956-II), pp. 916-945.

²⁴ Vid. la síntesis que O. CASANOVAS Y LA ROSA, *Op. cit.*, 1993, pp. 186-187 hace del <<enfoque inductivo >> en G. SCHWARZENBERGER, *The inductive approach to International Law*, London, Stevens, 1965.

Firme partidario de este método en el Derecho internacional se manifiesta Ch. de VISSCHER, "Méthode et système en Droit international", *R. des C.*, vol. 138 (1973-I), pp. 75-79.

Los límites del empirismo y del método inductivo, que ya fueron señalados entre otros por Hume, Kant y Popper, radican en que la observación de la naturaleza, la observación de las cosas, está condicionada por la teoría previa; es decir, que la respuesta al problema está predeterminada por la pregunta. Vid. una síntesis de estas críticas en A. CALSAMIGLIA, *Op. cit.*, 1990, pp. 21-35; A. CARTY, *Op. cit.*, 1986, pp. 20-21 concluye que el Derecho internacional no es nada más que la forma en la que quienes se llaman a sí mismos juristas internacionales ven las relaciones internacionales; O. SCHACHTER, *Op. cit.*, 1982, p. 62 señala también que la idea de una ciencia del Derecho internacional positiva, factual e inductiva puede ser calificada más como un mito que como una realidad.

internacional actual.²⁵

En este estudio, más que el método comparativo *stricto sensu*,²⁶ se ha utilizado el enfoque comparatista para examinar, por un lado, algunos problemas jurídicos en los ordenamientos jurídicos internos seleccionados con el fin no ya de descubrir sus diferencias y analogías cuanto de contrastar el derecho positivo existente y la práctica interna sobre la materia; y, por otro lado, para identificar algunas Organizaciones internacionales intergubernamentales con poderes para adoptar resoluciones obligatorias.²⁷

Un último apunte de carácter metodológico para resaltar la conveniencia del recurso a la vía interdisciplinaria para el examen de algunos de los problemas jurídicos abordados. La utilización de esta vía viene justificada porque la recepción de las resoluciones no sólo suscita cuestiones de Derecho internacional público sino también de Derecho constitucional

²⁵ Vid. en este sentido M. MIELE, *Op cit.*, 1970, pp. 321-323.

Algunos juristas que utilizan este enfoque para examinar el Derecho internacional pueden verse en O. CASANOVAS Y LA ROSA, *Op. cit.*, 1993, pp. 187-189.

Los límites del rendimiento de este método son inherentes a él; su preocupación principal es "lo exterior a la norma", las interrelaciones entre ella y el contexto, por contra, el carácter normativo de las reglas jurídicas queda en segundo plano; E. DIAZ, *Op. cit.*, 1989, pp. 176-177 apunta que la diferencia entre la ciencia del Derecho y la sociología del Derecho reside en el enfoque; mientras que la primera realiza un análisis interno del Derecho, un análisis de la normatividad, el análisis de la segunda es de orden externo y tiene por objeto las interrelaciones entre las normas jurídicas y los demás factores sociales.

²⁶ Sobre el método comparativo aplicado al Derecho internacional puede verse A.Ch. KISS, "Comparative Law and Public International Law", en: W.E. BUTLER (ed.), *International Law in Comparative Perspective*, Alphen aan den Rijn, Sijhoff, 1980, pp. 41-48; W.E. BUTLER, "Comparative Approaches to International Law", *R. des C.*, vol. 190 (1985-V), pp. 9-90; e "International Law and Comparative Method", en su: *Op. cit.*, 1990, pp. 25-40; M. BOTHE y G. RESS, "The Comparative Method and Public International Law", en: W.E. BUTLER (ed.), *Op. cit.*, 1980, pp. 49-66.

Un enfoque *Critical Legal Studies* del Derecho Comparado puede verse en G. FRANKENBERG, "Critical Comparisons: Re-thinking Comparative Law", *HJIL*, 1985, vol. 26, N° 2, pp. 411-455.

²⁷ G. GARZON I CLARIANA et al., "L'execució del Dret comunitari a Espanya i les competencies de les Comunitats Autònomes", en: *L'aplicació del dret de la Comunitat Europea pels organismes subestats*, Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, 1986, pp. 190 señala que la perspectiva comparatista permite contrastar algunas de las pretendidas verdades universales respecto al Derecho y ayuda suavizar las dificultades interpretativas, pero conviene evitar un riesgo inherente a él, el *tableau de couloir*; vid. también con este sentido R. DAVID y C. JAUFFRET-SPINOSI, *Les grandes systèmes de droit contemporaines*, 9ª ed., Paris, Dalloz, 1988, pp. 9-10.

Un estudio de los principales problemas que plantean las Organizaciones internacionales en el que se utiliza el enfoque comparatista es el de W.J. FELD, R.S. JORDAN y L. HURWITZ, *International Organizations. A Comparative Approach*, 3ª ed., London, Praeger, 1994.

y de Derecho administrativo de cada uno de los Estados, o, incluso, como en el caso de España, cuestiones relacionadas con los ordenamientos de las Comunidades Autónomas.²⁸

VI

Las principales fuentes de conocimiento utilizadas para la elaboración de este estudio han sido los tratados constitutivos de determinadas Organizaciones internacionales intergubernamentales²⁹ y, en especial, las resoluciones obligatorias de algunas de ellas, las constituciones de los Estados objeto de consideración,³⁰ la práctica interna de los mismos y la doctrina jurídica.

El núcleo fundamental de las resoluciones examinadas han sido consultadas en la biblioteca depositaria de las Naciones Unidas en la Facultad de Derecho de la Universidad

²⁸ Vid. en este sentido para la aplicación del Derecho comunitario en España O. CASANOVAS Y LA ROSA, "Las Comunidades Autónomas y la adhesión de España a las Comunidades Europeas", en: M. DIEZ DE VELASCO (Comp.), *El derecho de la Comunidad Europea*, Madrid, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1982, p. 78; G. GARZON I CLARIANA et al., *Op. cit.*, 1986, p. 189.

Respecto al Derecho internacional, F.V. KRATOCHWIL, *Op. cit.*, 1989, pp. 1-2; G. SCHWARZENBERGER, "The Conceptual Apparatus of International Law", en: R.St.J. MACDONALD y D.M. JOHNSTON (ed.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory* The Hague, Nijhoff, 1983, p. 692; M. LACHS, *Le monde de la pensée en Droit international. Théories et pratique*, trad. del inglés G. Losson, Paris, Economica, 1989, pp. 174-186.

C. JIMENEZ PIERNAS, "El concepto de Derecho internacional público" (II), en M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 107; no obstante, este autor en su *Op. cit.*, 1993, pp. 386-388 apunta que el riesgo de la vía interdisciplinaria es el sincretismo metodológico por lo que propone el concepto de *transdisciplinariedad*, que supone el contacto y cooperación de las diversas disciplinas bajo el mismo paradigma.

²⁹ Los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales intergubernamentales examinados han sido consultados en: A.J. PEASLEE, *International Governmental Organizations. Constitutional Documents*, 3ª ed., revisada, 5 vols., The Hague, Nijhoff, 1974-1976; P.J.G. KAPTEYN, R.H. LAUWAARS, P.H. KOOIJMANS, H.G. SCHERMERS y M. VAN LEUWEN (eds.), *International Organization and Integration. Annotated Basic Documents and Descriptive Directory of International Organizations and Arrangements*, 5 vols, 2ª ed., Dordrecht, Nijhoff, 1984; J. JUSTE RUIZ y R. BERMEJO GARCIA (selección de textos), *Organizaciones internacionales universales del sistema de las Naciones Unidas. Convenios constitutivos*, Madrid, Tecnos, 1993; J.M. CASTRO-RIAL CANOSA, C.R. FERNANDEZ LIESA y F.M. MARIÑO MENEDEZ, *Organización internacional. Naciones Unidas y Organismos especializados. Textos legales*, Madrid, Universidad Carlos III/BOE, 1993.

³⁰ Las constituciones de los Estados objeto de análisis han sido consultadas en: A.J. PEASLEE, *Constitutions of Nations. Europe*, vol. III, 3ª ed. revisada, The Hague, Nijhoff, 1974; A.P. BLAUSTEIN y G.H. FALNZ, *Constitutions of the Countries of the World*, New York, Oceana Publications, Inc., 1994; J.L. CASCAJO CASTRO y M. GARCIA ALVAREZ (ed.), *Constituciones extranjeras contemporáneas*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1991.

de Barcelona y en la biblioteca del Palacio de la Paz en La Haya.

El Derecho internacional no impone a los derechos internos ningún sistema determinado de recepción. Este depende del Derecho constitucional de los Estados, por ello se han estudiado las disposiciones constitucionales de los Estados objeto de examen relativas a la recepción del Derecho internacional, incluidas las modificaciones más recientes en las constituciones de Francia, Alemania, Bélgica o Portugal. Entre las constituciones estudiadas, tan sólo la de los Países Bajos y la de Portugal hacen referencia expresa a la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales.

La mayoritaria ausencia de regulación constitucional de la cuestión objeto de estudio hace de la práctica interna de los Estados una fuente de conocimiento fundamental. Especial atención se ha dedicado a la práctica legislativa relativa a la introducción y posible ejecución normativa de las obligaciones internacionales contenidas en las resoluciones y a la práctica judicial relativa a la calificación y aplicación de las mismas.

Por último, la doctrina jurídica tanto internacionalista como constitucionalista y administrativista, sobre todo en el caso español, han sido una fuente de conocimiento principal. La doctrina iusinternacionalista ha proporcionado el aparato conceptual propio de la ciencia del Derecho internacional y el examen de las cuestiones generales que suscita el problema objeto de investigación. La doctrina jurídica que se ocupa de forma específica de la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales merece un comentario especial.

En la doctrina iusinternacionalista extranjera son escasos los trabajos que abordan de forma específica y con profundidad el problema de la recepción de estas resoluciones. La excepción a esta tónica es la obra de Ch. SCHREUER, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, que incluye tanto resoluciones obligatorias como recomendaciones;

este autor emplea un doble enfoque, contextual y políticamente orientado, con el propósito de aclarar los fines de las Organizaciones internacionales, describir los rasgos de las decisiones de los tribunales internos sobre la materia, analizar los factores que las condicionan y proponer alternativas políticas sobre la materia.³¹ Los estudios de esta doctrina extranjera se pueden sistematizar en dos grupos. Por un lado, los que realizan un aproximación genérica a la materia.³² Por otro lado, se pueden reseñar aquellos otros estudios de carácter específico y concreto, ya sea sobre la eficacia interna de las resoluciones de alguna Organización internacional intergubernamental determinada,³³ en especial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,³⁴ o bien sobre la recepción de las

³¹ Ch. SCHREUER es el autor que con mayor profundidad ha estudiado la recepción de las resoluciones: vid. "The Relevance of United Nations Decisions in Domestic Litigation", *ICLQ*, 1978, vol. 27, N° 1, pp. 1-17; *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981; "International Law in Municipal Law: Law and Decisions of International Organizations and Courts", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 10, Amsterdam, 1987, pp. 262-268.

³² Vid. J.A. FROWEIN, "The Internal and External Effects of Resolutions by International Organizations", *ZaöRV*, 1989, vol. 49, N° 4, pp. 778-790; J.M. RUDA, "La aplicación y la primacía del derecho que emana de las Organizaciones internacionales en el fuero interno", en: *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al profesor M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 623-631, en el que tras una breve referencia a las resoluciones del Consejo de Seguridad se examinan la aplicación y primacía del Derecho comunitario derivado en los derechos internos.

³³ Vid. S.M. SCHEWEBEL (ed.), *The Effectiveness of International Decisions. papers of a conference of The American Society of International Law and the Proceedings of the conference*, Leyden, Nijhoff, 1971. No obstante, el enfoque de los estudios en ella contenidos está dirigido más a mostrar el conjunto de medios que disponen las Organizaciones internacionales para intentar alcanzar sus fines o a analizar las cuestiones materiales que suscita la aplicación de algunas resoluciones determinadas sobre un caso concreto, que a examinar los problemas de técnica jurídica. Vid., entre ellos, G. FITZGERALD, "The International Civil Aviation Organization - A Case Study in the Implementation of Decisions of a Functional International Organization", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *Op. cit.*, 1971, pp. 156-205; y F. GUTTERIDGE, "Notes on Decisions of the World Health Organization", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *Op. cit.*, 1971, pp. 277-284.

También V.A. LEARY, *International Labour Conventions and National Law: The Effectiveness of the Automatic Incorporation of Treaties in National Legal Systems*, The Hague, Nijhoff, 1982. Esta autora ha investigado la eficacia del sistema de recepción automática de los convenios de la OIT desde un enfoque dogmático sin renunciar a consideraciones de tipo histórico, social y político; ahora bien, estos convenios, salvo las obligaciones de ser sometidos a las autoridades internas competentes y de informar a la Organización sobre su legislación y práctica (art. 19.5 del tratado constitutivo), no imponen obligaciones internacionales a los Estados si éstos no los ratifican.

³⁴ Vid. P.J. KUYPER, *The Implementation of International Sanctions. The Netherlands and Rhodesia*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff, 1978. Esta obra examina con gran profundidad las diferentes cuestiones, tanto de técnica jurídica como de orden sustantivo, que suscitó la recepción en los Países Bajos de las resoluciones 232 (1966), 253 (1968) y 277 (1970) del Consejo de Seguridad sobre Rhodesia.

Vid. también N. ANGELET, "La mise en oeuvre des mesures coercitives économiques des Nations Unies

resoluciones en un Estado determinado (los Países Bajos).³⁵

En la doctrina iusinternacionalista española, la recepción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales es objeto de algunas referencias genéricas en las obras generales de Derecho internacional público³⁶ y en estudios sobre las relaciones entre el Derecho comunitario europeo y el derecho español.³⁷ Junto a estas referencias genéricas, tan sólo existen algunas aproximaciones más específicas en el caso de determinadas resoluciones, como la de F.J. QUEL sobre la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad,³⁸ y en especial sobre la publicación de algunas de ellas.³⁹

dans la Communauté Européenne", *RBDI*, 1993, N° 2, pp. 500-533, donde se analizan con exhaustividad los problemas de técnica jurídica que plantea la implementación por parte de la Comunidad Europea de las resoluciones del Consejo de Seguridad que imponen sanciones comerciales.

³⁵ Vid. el trabajo de P.J. KUYPER, "The Netherlands and International Organizations", en: H.F. van PANHUYS et al. (eds.), *International Law in the Netherlands*, vol. II, The Hague, Sijthoff, 1980, pp. 3-41 en el que estudia la regulación constitucional de las resoluciones, su publicación y su aplicación interna.

³⁶ Vid. A. MANGAS, "La posición de los ordenamientos internos respecto al derecho de las Organizaciones internacionales y en especial al Derecho comunitario europeo", en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1994, pp. 230-241, en concreto, pp. 230-231; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, pp. 203-205; J.D. GONZALEZ CAMPOS, L.I. SANCHEZ RODRIGUEZ, M.P. ANDRES SAENZ DE SANTAMARIA, *Curso de Derecho internacional público*, 5ª ed., Madrid, Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense, 1992; A.J. RODRIGUEZ CARRION, *Lecciones de Derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, pp. 263-266; F.M. MARIÑO MENENDEZ, *Derecho internacional público (Parte General)*, Madrid, Trotta, 1993, pp. 539-541.

³⁷ Vid. A. MANGAS, *Derecho comunitario europeo y derecho español*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1987.

³⁸ Vid. F.J. QUEL LOPEZ, "Los efectos de la creación del tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia en el orden interno español", *REDI*, 1994, vol. XLVI, N° 1, pp. 61-97, que supone el estudio más completo sobre la materia realizado hasta la fecha en la doctrina española, ya que se abordan el fundamento constitucional de la incorporación, la publicación y la ejecución normativa de la misma.

³⁹ Vid. las aproximaciones pioneras de J.D. GONZALEZ CAMPOS, "Nota", *REDI*, 1966, vol. XXVIII, pp. 452-454; y "Nota", 1967, vol. XXIX, pp. 501-503 relativas a recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera y su aplicación por el tribunal Económico-Administrativo Central.

Vid. también las más recientes de D. ORDOÑEZ, "Tribunal Internacional sobre crímenes internacionales en la antigua Yugoslavia. Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: publicación y ejecución en el derecho español", *REDI*, 1994, vol. XLVI, N° 1, pp. 433-436; y J. GONZALEZ VEGA, "La publicación de los actos de las Organizaciones internacionales en la reciente práctica española: A propósito de la publicación de la medida de conservación 18/IX de la Comisión de Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA)", *REDI*, 1994, vol. XLVI, N° 2, pp. 900-902.

VII

Con el propósito de evitar confusiones innecesarias, parece conveniente realizar algunas precisiones terminológicas y conceptuales. La necesidad de estas precisiones surge, entre otras razones, por la ausencia de una teoría general de las Organizaciones internacionales que provoca que se empleen términos diversos en cada uno de los tratados constitutivos de las mismas para referirse a conceptos similares y por los préstamos tomados del Derecho comunitario europeo y del Derecho constitucional que en el Derecho internacional tienen matices diferentes. "El uso indiscriminado de un término no sería grave si las palabras no fueran un instrumento para analizar la realidad -advierte J.A. MARINA-. Pero lo son. Sus significados indican senderos abiertos en las cosas que las hacen transitables".⁴⁰ Por ello, en este estudio se intenta aclarar el significado de determinados términos especialmente relevantes para la exposición de los problemas abordados, de forma que tenga sentido su uso en el contexto en el que se ha necesitado sin suscitar ambigüedades innecesarias.⁴¹

La primera precisión es la relativa al término *recepción*, que aquí se utiliza en dos sentidos. En sentido amplio, la recepción denomina a la institución jurídica que permite la introducción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los ordenamientos jurídicos internos, la posible publicación, la aplicación y las cuestiones de la primacía respecto a las normas internas. En cambio, en sentido estricto, la recepción hace referencia únicamente a los procedimientos de introducción

⁴⁰ Vid. J.A. MARINA, *Teoría de la inteligencia creadora*, 4ª ed., Barcelona, Anagrama, 1994, p. 15.

⁴¹ K. POPPER, *Búsqueda sin término. Una autobiografía intelectual*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1993, denomina a este método *ad hoc* para proporcionar claridad en el lenguaje a medida que se necesita *diálisis*, frente al *análisis*, que consiste en la idea de que el análisis del lenguaje como tal puede resolver problemas o crear un arsenal para uso futuro (p.42).

e integración de tales resoluciones en los ordenamientos jurídicos internos.

La segunda precisión tiene por objeto una posible cualidad de las obligaciones internacionales y, por extensión de las resoluciones, la aplicabilidad directa. El carácter directamente aplicable es una cualidad normativa que permite que las obligaciones internacionales puedan ser aplicadas *ex proprio vigore*, sin necesidad de legislación interna de ejecución normativa. El hecho de que sea una cualidad normativa implica que es independiente del instrumento jurídico en el que las obligaciones se hallan incluidas y que en una misma resolución pueden coexistir obligaciones directamente aplicables y obligaciones que no lo son. Por extensión, se denomina resolución directamente aplicable (a reserva del examen más amplio que se realiza en el cap. X de este concepto) a aquélla que puede ser aplicada por los órganos internos, sean ejecutivos o judiciales, cree o no derechos y obligaciones para los particulares, sin que sea necesaria su ejecución normativa interna. Por contra, una resolución no es directamente aplicable si precisa la adopción previa de legislación interna de desarrollo para que pueda ser aplicada por los órganos internos competentes.

VIII

La materia objeto de investigación se puede sistematizar de dos formas. Por un lado, se puede realizar el examen sistemático de todos los problemas jurídicos que plantea la recepción de las resoluciones en cada uno de los ordenamientos jurídicos seleccionados, en función de que la introducción de las mismas se realice mediante la recepción automática o mediante la transformación, de manera que la estructura gire alrededor de los modelos teóricos de recepción. Por otro lado, se puede elaborar un estudio analítico de cada uno de los problemas, la introducción, la publicación, la aplicación y la primacía en los diferentes

ordenamientos jurídicos internos, de tal forma que la estructura esté vertebrada en torno a los problemas jurídicos antes que sobre los sistemas de recepción. En este estudio se ha optado por la segunda posibilidad porque, en muchas ocasiones, la práctica interna no coincide con el modelo teórico en el que en principio se puede incluir al Estado, y, sobre todo, porque ayuda a resaltar que lo importante no es el modelo teórico sino los problemas jurídicos y las soluciones legales concretas y prácticas que los diferentes derechos internos otorgan a aquéllos. Junto a estos problemas jurídicos fundamentales, en esta sistemática se han tenido en cuenta otros criterios que tienen como función servir de perspectiva de análisis: el procedimiento teórico de incorporación de las resoluciones a los derechos internos y la posible aplicabilidad directa de las mismas. El primero de ellos ayuda a identificar las normas internas relativas a la incorporación y a la publicación y facilita la valoración de la práctica sobre estas materias. Además, esta perspectiva de análisis permite tener en cuenta la influencia que la tradición jurídica monista o dualista de cada país puede ejercer sobre los distintos problemas que se examinan. El segundo criterio, la posible aplicabilidad directa de las resoluciones, puede condicionar la aplicación de las mismas y su posición en los derechos internos respecto a las demás normas jurídicas internas.

La investigación, por tanto, se estructura en cinco partes que contienen tres capítulos cada una de ellas. La primera parte tiene por objeto el encuadre de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el marco de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos. Para ello, se examinan la acción normativa de tales Organizaciones y, en especial, las resoluciones obligatorias (cap. I), la naturaleza de tales resoluciones obligatorias (cap. II) y el marco jurídico de la recepción de las mismas, es decir, las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos (cap. III).

La segunda parte tiene como propósito el análisis de la recepción, en sentido estricto, de las resoluciones obligatorias. Con este fin, se examinan la regulación constitucional de la recepción de las resoluciones en los derechos internos y las técnicas de integración aplicables a tales resoluciones (cap. IV), la incorporación de las mismas en los distintos ordenamientos jurídicos (cap. V) y la introducción en el ordenamiento jurídico español (cap. VI).

La tercera parte está dedicada a la publicación de las resoluciones por medio de un estudio de la misma en general (cap. VII), en los derechos internos (cap. VIII) y con mayor detalle en el ordenamiento jurídico español (cap. IX).

La cuarta parte tiene como objeto la aplicación de tales resoluciones. Para ello, se examinan los conceptos de resolución directamente aplicable y de resolución no directamente aplicable (cap. X), la aplicación de las mismas en los derechos internos (cap. XI), y las cuestiones que suscita dicha aplicación en el ordenamiento jurídico español, en especial la ejecución normativa de las resoluciones que no son directamente aplicables (cap. XII).

Por último, en la quinta parte el problema analizado es la primacía. Con este fin, se describen los criterios que pueden servir para explicar las relaciones entre las resoluciones obligatorias y las normas jurídicas internas (cap. XIII), la regulación y la práctica del mismo en los derechos internos (cap. XIV) y, con mayor detalle, la cuestión de la primacía en el ordenamiento jurídico español (cap. XV).

PRIMERA PARTE

LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES EN EL MARCO DE LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y LOS DERECHOS INTERNOS

Esta parte tiene como objetivo situar las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en el marco de las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos y proporcionar el *entorno*¹ que ayude a dar sentido a las preguntas que constituyen el núcleo fundamental de este estudio. Si las cuestiones centrales a tener en consideración son la introducción, la publicación, las relaciones de primacía y la aplicación de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales en los ordenamientos jurídicos internos, en esta parte se pretende precisar algunos conceptos y delimitar el ámbito material objeto de estudio. La estructura de la misma gira en torno a tres aspectos, la acción normativa de las

¹ El *entorno* condiciona de forma directa el sistema del cual depende, como apunta N. LUHMANN en su *teoría de sistemas autorreferentes*. En ella, el entorno es un elemento fundamental para la existencia misma de cada sistema, ya que sin él no habría lugar a la autorreferencia e, incluso, ni siquiera se podría hablar de los sistemas. Sobre la función del entorno respecto al sistema vid. N. LUHMANN, *Sociedad y sistema: la ambición de la teoría*, trad. S. López y D. Schmitz, introd. I. Izuzquiza, Barcelona, Paidós, 1990, pp. 50-53.

Organizaciones internacionales intergubernamentales, la naturaleza de las resoluciones obligatorias de tales Organizaciones y las relaciones interordinamentales entre el Derecho internacional y los derechos internos.

El examen de la acción normativa de las Organizaciones internacionales intergubernamentales (cap. I) pretende mostrar una síntesis de los diversos medios a través de los cuales aquéllas pueden influir en los procesos de creación y determinación de las normas jurídicas internacionales. La exposición de los medios jurídicos de acción de tales Organizaciones puede ayudar a precisar con mayor claridad aquél que interesa especialmente en este estudio, las resoluciones obligatorias. Para ello, y para facilitar una interpretación cabal del alcance de las mismas, se examinan dichas resoluciones en el ámbito concreto del derecho de algunas Organizaciones determinadas que tienen poderes para adoptarlas.

En el capítulo II se analiza un aspecto central, la naturaleza de las relaciones obligatorias; una naturaleza sobre la que la doctrina ha ofrecido diferentes explicaciones, desde la convencional hasta la institucional, pasando por otras que la hacen depender del procedimiento de adopción de decisiones utilizado. La opción por una u otra explicación no es indiferente a los efectos de explicar las características específicas de las resoluciones obligatorias como procedimiento de creación de derechos y obligaciones internacionales para los Estados miembros, el grado de autonomía que goza dicho mecanismo de creación de obligaciones internacionales en relación con las fuentes del Derecho internacional, el fundamento de la obligatoriedad de tales resoluciones y la validez de las mismas.

Por último (cap. III), se examina el marco jurídico de la recepción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales en los derechos internos en dos grandes bloques, el de las variadas explicaciones que la doctrina internacionalista ha ofrecido de las relaciones sistémicas entre el Derecho internacional y los derechos internos y el de la recepción, el de

la introducción del primero en los ordenamientos jurídicos internos. Las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos entraron a ser objeto de un amplio debate en la doctrina internacionalista en el primer tercio de este siglo. Desde entonces, el ímpetu de este debate fue disminuyendo hasta volver a renacer en estos últimos años. Las interpretaciones de dichas relaciones están entre la teoría y la práctica, sucediéndose de forma alternativa las de un tipo y las de otro. Así, el debate de principio de siglo se produjo desde planteamientos exclusivamente teóricos, desde presupuestos encontrados, y tuvo a sus autores más representativos en TRIEPEL, como teórico del dualismo, y en KELSEN, como partidario del monismo (al menos en su producción más tardía). Después, ante las insuficiencias teóricas y prácticas de ambas teorías, otros autores ofrecieron interpretaciones que trataban de evitar el conflicto entre el Derecho internacional y el derecho interno. Pero, la doctrina mayoritaria pasó, con diferentes variantes, a interpretar tales relaciones a partir de la práctica, a partir de la aplicación del Derecho internacional en los derechos internos concretos. Desde la mitad de los años ochenta, las relaciones entre el Derecho internacional y los derechos internos han vuelto a ser objeto de estudio de la teoría, en concreto por parte de algunos autores que se adscriben a la corriente de los denominados *Critical Legal Studies*. La relación entre el Derecho internacional y los derechos internos genera un flujo de influencias mutuas. No obstante, en este estudio interesan, de forma primordial, la influencia del Derecho internacional en los ordenamientos jurídicos internos. Por ello se analizan los diferentes mecanismos jurídicos de recepción del ordenamiento jurídico internacional en los derechos estatales, tanto los que implican una recepción automática o adopción de las normas jurídicas internacionales y en calidad de tales en los derechos estatales, como los que suponen la transformación de las normas internacionales en normas internas.

CAPITULO I

LA ACCION NORMATIVA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES: LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS

Las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales intergubernamentales son uno de los medios jurídicos de acción de los que disponen aquéllas para cumplir los fines para los que han sido creadas. Es decir, son mecanismos para la creación de obligaciones internacionales otorgados a unos sujetos específicos de Derecho internacional, las Organizaciones internacionales. Estos sujetos del ordenamiento internacional, de aparición tardía en la Sociedad internacional, son hoy más numerosos que los Estados y de una heterogeneidad tal que hace difícil ofrecer una definición generalmente aceptada de ellas. No obstante, las definiciones que la doctrina¹ ha elaborado de las Organizaciones internacionales se pueden sistematizar en tres tipos. El primero consiste en dar una definición global basada en la enumeración de los rasgos esenciales que las caracterizan: "unas asociaciones voluntarias de Estados establecidas por acuerdo internacional, dotadas de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta

¹ Una síntesis de las diversas teorías que la doctrina ha formulado puede verse en A.J.R. GROOM, "Theories of International Organisation: Some Notes on the Literature", en: P. TAYLOR y A.J.R. GROOM (eds.), *International Organization. A Conceptual Approach*, London, Frances Pinter Ltd., 1978, pp. 345-354.

de la de sus miembros".² El segundo tipo de definiciones enfatiza sobre las demás características su naturaleza funcional: "son asociaciones de Estados, constituidas para cumplir ciertas funciones de interés común y dotadas, a este efecto, de un aparato permanente de órganos. Son, por tanto, esencialmente entidades funcionales".³ Por último, el tercer tipo ofrece una definición omnicomprendensiva de los rasgos que caracterizan a las Organizaciones internacionales y de su vocación funcional: "son asociaciones voluntarias de sujetos de Derecho internacional, constituidas mediante actos internacionales, cuyas relaciones entre las partes están reguladas por el Derecho internacional, que se concretan en un ente de carácter estable, que goza de un ordenamiento jurídico interno propio y están dotadas de órganos propios a través de los cuales se intentan alcanzar los fines comunes de

² Vid. J.M. SOBRINO HEREDIA, "Las Organizaciones internacionales: generalidades", en: M. DIEZ DE VELASCO, *Las Organizaciones internacionales*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 37.

CH. ZORGBIBÉ, *Les Organisations internationales*, 2ª ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1991, p. 3, ofrece una noción de Organización internacional basada en los tres rasgos que las caracterizan según el autor: la voluntad política de cooperación, una estructura permanente y las competencias propias.

J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 5ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, pp. 689-692, prescinde de la definición pero apunta los elementos que dicha definición debería contener: el carácter interestatal, el carácter voluntario, un sistema permanente de órganos, una voluntad autónoma, una competencia propia, la satisfacción de intereses comunes mediante la cooperación internacional institucionalizada.

R. MONACO, *Lezioni di Organizzazione internazionale. I. Principi generali*, Torino, Giappichelli, 1985, pp. 35-36: "un'unione di più soggetti di diritto internazionale, costituita su base paritaria, dotata di proprio ordinamento e di organi e mezzi propri, mirante a conseguire, conformemente all'accordo internazionale che l'ha istituita, finalità comuni ai membri che la compongono."

H.G. SCHERMERS, *International Institutional Law*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff and Noordhoff, 1980, pp. 3-5, señala tres requisitos fundamentales para poder considerar a una Organización internacional como tal: que haya sido creada por medio de un acuerdo internacional, que tenga órganos propios y que haya sido establecida de acuerdo con el Derecho internacional.

M. BETTATI, *Le droit des Organisations internationales*, Paris, PUF, 1987, pp. 12-21 define a las Organizaciones internacionales como asociaciones de Estados creadas por medio de un tratado, dotadas de una constitución, que tienen órganos propios y una personalidad jurídica distinta de la de los Estados miembros.

³ Vid. M. VIRALLY, "Panorama du droit international contemporain. Cours général de droit international public", *R. des C.*, vol. 183 (1983-V), pp. 254.

R.L. BINDSCHIEDLER, "International Organizations, General Aspects", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, p. 120: "an association of States established by and based upon a treaty, which pursues common aims and which has its own especial organs to fulfil particular functions within the organization".

los asociados mediante la atribución de funciones particulares y del ejercicio de poderes".⁴ Las Organizaciones internacionales se pueden definir como sujetos secundarios⁵ y funcionales⁶ de Derecho internacional, creados por los Estados mediante un tratado constitutivo⁷ para la consecución de los fines en él establecidos, dotadas de una estructura y órganos propios, permanentes e independientes,⁸ y regulados por el Derecho internacional.

Las Organizaciones internacionales, aun a pesar de su variedad y heterogeneidad que hacen difícil la elaboración de una teoría general sobre ellas,⁹ pueden clasificarse según

⁴ Vid. A. SERENI, *Diritto internazionale. Vol. II. Organizzazione internazionale*, Milano, Giuffrè, 1960, p. 804.

⁵ Vid. M.K. YASSEEN, "Création et personnalité juridique des organisations internationales", en R.J. DUPUY (ed.), *Manuel sur les organisations internationales*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1988, p. 3.

⁶ Para M. VIRALLY, "La notion de fonction dans la théorie de l'organisation internationale", en: *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, Paris, Pedone, 1974, p. 281, el concepto clave para definir las actividades que las Organizaciones internacionales desarrollan para conseguir los fines para los que han sido creadas es el de *función*, que consiste en "une activité spécifique orientée vers la poursuite d'une finalité déterminée et extérieure à celui qui en est chargé". En la teoría de Organizaciones internacionales, el concepto de *función* ocupa el mismo lugar que el de *poder* en la teoría del Estado, según M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, p. 254.

⁷ Sobre la naturaleza jurídica de los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales pueden verse: R. MONACO, "Le caractère constitutionnel des actes institutifs d'organisations internationales", en: *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, Paris, Pedone, 1974, p. 154, afirma que "l'acte institutif revêt la forme du pacte mais possède la substance de la constitution". También M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, p. 260.

I. DETTER, *Law Making by International Organisations*, Stockholm, P.A. Norstedt, 1965, pp. 24-25, señala que los tratados constitutivos tienen una doble naturaleza porque son a la vez un acuerdo internacional y la Constitución de la Organización creada. En el mismo sentido A. TRUYOL Y SERRA, "Théorie du Droit international public. Cours général", *R. des C.*, vol. 173 (1981-IV), pp. 373-377.

G. TUNKIN, "International Law in the International System", *R. des C.*, vol. 147 (1975-I), p. 177; y "The Legal Bases of International Organization Action", en: R.J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, pp. 262-264, discrepa del carácter constitucional de los tratados constitutivos. Para Tunkin, éstos sólo tienen carácter convencional.

⁸ Sobre la estructura institucional de las Organizaciones internacionales puede verse: H.G. SCHERMERS, "Les organisations internationales", en: M. BEDJAOUÏ (ed.), *Droit international. Bilan et perspectives*, Tomo I, Paris, Pedone/UNESCO, 1991, pp. 75-105. R.L. BINDSCHEDLER, *Op. cit.*, 1983, pp. 119-140.

Sobre los órganos plenarios, los de composición restringida y los órganos administrativos vid. I. SEIDL-HOHENVELDERN, "Les organes des organisations internationales", en: R.J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, pp. 81-100.

Sobre los órganos subsidiarios vid. S. TORRES BERNARDEZ, "Subsidiary Organs", en: R.J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, pp. 100-145.

⁹ Vid. J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, p. 688; H. THIERRY, J. COMBACAU, S. SUR y Ch. VALLÉE, *Droit international public*, Paris, 1981, p. 696.

diversos criterios.¹⁰ No obstante, en este estudio, con el objeto de delimitar el ámbito material del mismo, interesa especialmente la distinción entre Organizaciones internacionales intergubernamentales o de cooperación y Organizaciones internacionales de integración, ya que las resoluciones obligatorias que van a ser objeto de consideración son las adoptadas por el primer tipo de Organizaciones. Las Organizaciones internacionales intergubernamentales o de cooperación se caracterizan por la técnica de la negociación interna y la adopción de decisiones obligatorias por unanimidad de los órganos comunes y permanentes. La cooperación es "estrictamente interestatal, en el sentido de que las decisiones de la Organización -adoptadas por unanimidad- se dirigen a sus Estados miembros; estos es, no son aplicables en sus territorios sin su autorización y mediación".¹¹ Las Organizaciones internacionales de integración, por su parte, son aquéllas en las que "se opera una cesión de competencias de los Estados miembros a los órganos comunes, que se caracteriza por suponer la atribución de poderes del mismo tipo que los que resultan de las funciones superiores de un Estado a unos órganos independientes de los Estados, y por la posibilidad que tienen dichos órganos de pronunciarse por mayoría en caso de estar formados por representantes gubernamentales (y no por unanimidad como en las Organizaciones tradicionales), al tiempo que las decisiones que adopten podrán tener, en determinadas ocasiones, autoridad directa e inmediata en los órdenes jurídicos nacionales".¹² Pero

¹⁰ Vid. M. VIRALLY, "De la classification des Organisations internationales", en: *Miscellanea W.J. Ganshoff van der Meersch*, T. I, Bruxelles, Bruylant, 1972, pp. 365-382.

¹¹ Vid. J.M. SOBRINO HEREDIA, *Op. cit.*, 1995, p. 46.

¹² *Idem*, p. 46.

F. CAPOTORTI, "Supranational Organizations", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, p. 263 señala que el criterio para diferenciar estas Organizaciones y las Organizaciones intergubernamentales es funcional; es decir, las distintas funciones que unas pueden desarrollar y otras no.

Sobre las características propias de las Organizaciones internacionales supranacionales puede verse P. TAYLOR, "Elements of Supranationalism: The Power and Authority of International Institutions", en: P. TAYLOR y A.J.R. GROOM (eds.), *Op. cit.*, pp. 216-235; E. CEREXHE, "La problematique juridique des phenomenes

conviene matizar las diferencias concretas entre un tipo y otro de Organización. Es evidente que las Organizaciones internacionales de integración tienen unas características específicas diferentes de las de las Organizaciones intergubernamentales. Pero en lo que no existe consenso es respecto a si tales diferencias son cualitativas o meramente cuantitativas. Algunos autores consideran que las diferencias son cualitativas, que la integración es un fenómeno cualitativamente diferente de la cooperación.¹³ Para otros autores, las características específicas que diferencian a las Organizaciones internacionales de integración, aun siendo importantes, no suponen una diferencia cualitativa.¹⁴ La integración es una de las formas de la cooperación; es una de las modalidades más elaborada, más avanzada y compleja, pero en el fondo una de las posibilidades de las relaciones de cooperación de los Estados. Para ellos, la cooperación de los Estados por medio de Organizaciones internacionales comprende una amplia gama de modalidades, incluye diversos grados que escapan de los márgenes estrictos de las definiciones ofrecidas líneas atrás de un tipo y otro de Organizaciones.¹⁵ En

d'integration", en: *Mélanges Fernand Dehousse*, vol. 2, Bruxelles, Labor, 1979, pp. 11-17; también H.G. SCHERMERS, *Op. cit.*, 1980, pp. 27-29.

¹³ Vid. M. MEDINA, *La Comunidad Europea y sus principios constitucionales*, Madrid, Tecnos, 1974, p. 105 y ss.; J. WEILER, "The Community System: the Dual Character of Supranationalism", *YBEL*, 1981, pp. 267-306; también M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, p. 255, para el que las Organizaciones internacionales de integración "sont d'une nature assez différente, puisqu'elles ont pour objet d'instituer une unification sectorielle du territoire des Etats qui les composent [...] et qu'elles se substituent aux Etats membres vis-à-vis de l'extérieur dans les domaines relevant de leurs compétences [...]".

¹⁴ Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público. Tomo II. Organizaciones internacionales*, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 36; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, p. 701; G.C. RODRIGUEZ IGLESIAS, "El Derecho Comunitario europeo", en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, p. 535; J.L. IGLESIAS BUHIGES, "La noción de supranacionalidad en las Comunidades Europeas (CECA, CEE, CEEA)", *RIE*, 1974, N° 1, pp. 107 y 117; B. DE WITTE, "Retour à Costa. La primauté du droit communautaire à la lumière du droit international", *RTDE*, 1984, N° 3, pp. 425-454, en especial pp. 446-450; H.F. SCHERMERS, *Op. cit.*, pp. 29-30.

M.S. KOROWICZ, *Organisations internationales et souverainetés des états membres*, Paris, Pedone, 1961, pp. 283-286 llega a negar las diferencias entre los dos tipos de Organizaciones internacionales.

¹⁵ Por ejemplo, J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, p. 701 califica a la ONU como una Organización parcialmente de integración porque uno de sus órganos, el Consejo de Seguridad, puede adoptar resoluciones obligatorias.

ese *continuum* que es la cooperación caben desde las formas más interestatales *strictu sensu* y con grados de institucionalización más bajos, como eran los congresos o conferencias intergubernamentales, pasando por las *Comisiones fluviales* y las *Uniones administrativas* del siglo XIX, hasta las formas más complejas, institucionalizadas y ambiciosas, como son las Organizaciones internacionales de integración, la Comunidad Europea.¹⁶ En medio, existe todo un espectro variado cuyas técnicas de relación entre los Estados son más o menos intensas. Algún autor propone, incluso, abandonar esta distinción entre Organizaciones internacionales de cooperación y de integración y sustituirla por la clasificación entre Organizaciones que ejercen una interacción en el ámbito constitucional de los Estados miembros (entre las que ocuparían un lugar importante la Comunidad Europea) y aquellas otras Organizaciones que no ejercen tal interacción.¹⁷ En este trabajo interesan aquellas Organizaciones internacionales intergubernamentales cuyos mecanismos de cooperación les permiten adoptar resoluciones que crean derechos y obligaciones para los Estados miembros.

Las resoluciones de las Organizaciones internacionales no se encuentran en la enumeración de las fuentes formales primarias del Derecho internacional que realiza el art. 38.1 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ).¹⁸ Ahora bien, dicho artículo

¹⁶ Una examen de la evolución de los métodos y formas de cooperación entre los Estados puede verse en A. SERENI, *Op. cit.*, vol. II, 1960, pp. 771-800.

¹⁷ Vid. M. MIELE, "Les Organisations internationales et le domaine constitutionnel des Etats", *R. des C.*, vol. 131 (1970-III), pp. 331-332.

¹⁸ La doctrina española está dividida entre los que interpretan el art. 38 del Estatuto del TIJ como una enumeración exhaustiva de las fuentes formales del Derecho internacional y aquéllos para los que no tiene carácter exhaustivo. Entre los primeros vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, Tomo I, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, pp. 114-118, afirma que dicho artículo contiene las "fuentes principales o primarias". Para J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 87-90, las fuentes autónomas son sólo dos: la costumbre y los tratados.

Entre los segundos vid. J.D. GONZALEZ CAMPOS et al., *Curso de Derecho internacional público*, 5ª ed., Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, pp. 85-87; A. RODRIGUEZ CARRION, *Lecciones de Derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, pp. 159-163; y J.A. CARRILLO SALCEDO, *Curso de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 1991, pp. 85-86, no hacen la distinción entre fuentes formales primarias y secundarias, y para estos autores el art. 38 del

no prejuzga el resultado de la discusión sobre el carácter de fuentes de Derecho internacional de las mencionadas resoluciones, porque es consecuencia del momento histórico en el que fue redactado y de la concepción imperante sobre la creación de normas jurídicas internacionales.¹⁹ Prueba de ello es que la aplicación de este artículo no ha planteado problemas, ya que las fuentes formales del ordenamiento internacional no incluidas en él pueden vincularse a las que sí se encuentran contenidas en dicho artículo.²⁰ En el caso de las resoluciones de las Organizaciones internacionales, la doctrina ha intentado explicar la condición de fuente de Derecho internacional vinculándolas, a veces de forma poco satisfactoria, a las otras fuentes enumeradas por el art. 38.1 del Estatuto del Tribunal, los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho.²¹ Una interpretación ponderada de este artículo debería evitar tanto el argumento que rechaza todo procedimiento de creación de Derecho internacional que no esté contenido en él, como aquél otro que considera a las resoluciones de las Organizaciones internacionales como una fuente desvinculada e independiente de las demás fuentes tradicionales. Y es que el art. 38.1 del Estatuto no debe ser contemplado como una norma constitucional petrificada de Derecho

Estatuto del TIJ no contiene todas las fuentes del Derecho internacional.

¹⁹ G.M. DANILENKO, *Law-Making in the International Community*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, p. 193 señala que el art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia refleja una visión de orden legal internacional basada en la coexistencia e independencia de Estados soberanos, por lo que las fuentes de Derecho internacional enumeradas en tal artículo requieren el consentimiento de los Estados para la creación de normas jurídicas internacionales. Sobre la polémica en la doctrina respecto a la exhaustividad de la enumeración de las fuentes del Derecho internacional en el art. 38.1 vid. pp. 30-43.

E. MCWHINNEY, *Les Nations Unies et la formation du droit*, Paris, Pedone/Unesco, 1986, p. 55 explica el artículo 38.1 señalado como el producto del positivismo analítico occidental del siglo diecinueve y de la importancia que él otorgaba al formalismo jurídico.

²⁰ Vid. M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, pp. 167-168.

²¹ Un examen crítico de la vinculación a cada una de las fuentes enumeradas en el art. 38.1 del Estatuto puede verse en: Ch. SCHREUER, "Recommendations and the Traditional Sources of International Law", *GYIL*, 1977, vol. 20, pp. 106-111; G.J.H. van HOFF, *Rethinking the Sources of International Law*, Antwerp, Kluwer, 1983, pp. 181-183.

internacional que determina definitivamente de qué forma el derecho puede crearse y cambiarse; tal artículo, probablemente, no es más que un catálogo descriptivo con un razonable grado de acierto histórico.²² Además, tal interpretación ha de tener en cuenta la Sociedad internacional existente en el momento de su redacción y la concepción del orden legal que los Estados tenían. La Sociedad internacional de aquel momento tenía una estructura relacional en la que predominaba la yuxtaposición de Estados. Fue a partir del fin de la II Guerra Mundial, aunque ya existían numerosos precedentes en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del XX, cuando se acentuó la evolución de la Sociedad internacional hacia una estructura institucional; una acentuación de la evolución pero sin llegar a transformar la estructura relacional en una de tipo institucional, de forma que coexisten la yuxtaposición de Estados con la cooperación en determinadas materias.²³ Esta evolución de la estructura de la Sociedad internacional influyó inevitablemente en el Derecho internacional. El Derecho internacional clásico, cuyo objeto era regular las relaciones entre los Estados y distribuir las competencias estatales, evolucionó hacia el denominado Derecho internacional contemporáneo. Este añade a sus fines el desarrollo de los pueblos y los individuos y pasa a regular la cooperación entre los Estados y la institucionalización exigida para el cumplimiento de los nuevos objetivos. En esta institucionalización del Derecho

²² Vid. Ch. SCHREUER, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981, pp. 8-13; y *Op. cit.*, 1977, p. 111-115.

²³ La bibliografía sobre el papel jugado por las Organizaciones internacionales en la Sociedad internacional es muy amplia. Entre otras obras pueden verse: J.A. CARRILLO SALCEDO, *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Madrid, Tecnos, 1991, en concreto pp. 129-179; y en "El Derecho internacional en un mundo en cambio" en: *I Semana de cuestiones internacionales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1983, pp. 71-80. M. MERLE, *Sociología de las relaciones internacionales*, 2ª ed., revisada y ampliada, Madrid, Alianza Universidad, 1991, pp. 393-408. Un análisis de las características y de los enfrentamientos entre el modelo relacional y el institucional bajo la óptica del Derecho y el Poder es realizado por R.J. DUPUY, *La Communauté internationale entre le mythe et l'histoire*, París, Económica/Unesco, 1986, pp. 39-99. Vid. también R. AGO, "Communauté internationale et organisation internationale", en: R.J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, pp. 3-12. M. MEDINA, *Las Organizaciones internacionales*, Madrid, Alianza Universidad, 1976, pp. 16-79. P. REUTER, *Derecho internacional público*, trad. J. Puente Egido, Barcelona, Bosch, 1987, pp. 17-37.

internacional, las Organizaciones internacionales desempeñan un papel primordial, en especial por medio de su acción normativa. Pero es preciso tener en cuenta que se trata de una institucionalización relativa, porque el Derecho internacional actual, reflejo de la realidad social que regula, tiene como funciones la garantía de la independencia de los Estados y la cooperación entre ellos,²⁴ por lo que entre sus normas coexisten las que regulan las relaciones de yuxtaposición con las que regulan las de cooperación.²⁵

I. LOS MEDIOS JURIDICOS DE ACCION DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Organizaciones internacionales, como sujetos de carácter funcional que son, para conseguir los fines que les han sido asignados por los Estados, desarrollan diversas funciones: operacionales unas, de control otras, y, fundamentalmente normativas, que son las que aquí interesan; o, como señala DUPUY, pueden realizar los tres tipos de funciones clásicas: normativas, jurisdiccionales y ejecutivas.²⁶ Las resoluciones obligatorias son una de las posibilidades incluidas dentro de la función normativa de las Organizaciones internacionales. Ahora bien, para poder determinar la importancia y la singularidad que supone el que algunas Organizaciones internacionales intergubernamentales tengan

²⁴ Vid. J.A. CARRILLO SALCEDO, "Funciones del derecho internacional contemporáneo: Garantía de la independencia de los Estados e instrumento para la cooperación entre los Estados", en: *Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, vol. I, Madrid, Civitas, 1991, pp. 251-266.

²⁵ Vid. J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 82-86; también C. JIMEMEZ PIERNAS, "El concepto de Derecho internacional público (I)" en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, Tomo I, 1994, pp. 76-79; J.A. CARRILLO, *El Derecho internacional en un mundo en cambio*, 1ª ed. reimp., Madrid, Tecnos, 1985, p. 115-128. Sobre el Derecho internacional de la cooperación vid. M. PEREZ GONZALEZ, "El Derecho internacional de la cooperación: algunas reflexiones", en: F. ALDECOA (coord.), *La cooperación internacional. XIV Jornadas de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales. Vitoria-Gasteiz. Septiembre 1991*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1993, pp. 25-41; y G. GARZON CLARIANA, "Sobre la noción de cooperación en el Derecho internacional", *REDI*, 1976, vol. XXIX, N° 1, pp. 51-69.

²⁶ Vid. R.J. DUPUY, "Etat et organisation internationale", en su: *Op. cit.*, 1988, p. 13.

competencia para adoptar resoluciones obligatorias, es conveniente examinarlas en el marco más amplio de la acción normativa de ellas. Esta consiste en el conjunto de actividades destinadas a incidir en los procesos de creación de normas jurídicas internacionales, tanto de forma directa a través de procedimientos específicos de este tipo de sujetos internacionales, como de forma indirecta por medio del impulso, estímulo y ayuda en los procesos de creación y determinación de normas jurídicas a través de las fuentes clásicas del Derecho internacional: los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho.²⁷ En el recorrido por la acción normativa de las Organizaciones internacionales se va a poder comprobar la influencia mutua entre estos sujetos del Derecho internacional y el ordenamiento jurídico internacional. Si las Organizaciones son el resultado de una norma de aquél, del tratado constitutivo, el desarrollo y creación de obligaciones internacionales se ve influido por la acción normativa de aquéllas.

A. LA ACCION NORMATIVA INDIRECTA

La acción normativa indirecta consiste en el conjunto de actividades y fenómenos, bien sean normativos o no estrictamente normativos,²⁸ que desplegados por las

²⁷ Un concepto amplio de la acción normativa de las Organizaciones internacionales es expuesto por E. PECOURT GARCIA, "La acción normativa de las Organizaciones internacionales", *Anuario de Derecho Internacional*, 1974, p. 174; por R. MONACO, "Les principes régissant la structure et fonctionnement des organisations internationales", *R. des C.*, vol. 156 (1977-III), p. 142; y por P. DE VISSCHER, "Les activités normatives et quasi normatives. Section 2. Valeur et autorité des actes des organisations internationales", en R.J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, p. 307.

La distinción entre acción normativa directa externa e interna y acción normativa indirecta de las Organizaciones internacionales fue formulada por R. MONACO, "L'autonomia normativa degli enti internazionali", en: *Scritti di Diritto internazionale in onore di Tomaso Perassi*, vol. II, Milano, Giuffrè, 1957, pp. 135-168 y fue recogida en la doctrina española por M. DIEZ DE VELASCO, *Curso de Derecho internacional público*, Tomo I, Madrid, Tecnos, 1963, pp. 354-368, y por E. PECOURT GARCIA, *Op. cit.*, 1974, pp. 174-221.

²⁸ Un examen más completo de la influencia de las Organizaciones en el Derecho internacional, no sólo en la creación de normas jurídicas sino también en los métodos y prácticas de trabajo, en las formas de gestión y en la solución de diferencias en el seno de las mismas, puede verse en D. VIGNES, "The Impact of International Organizations on the Development and Application of Public International Law" en: R.St.J. MACDONALD y D.M. JOHNSTON (eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and*

Organizaciones internacionales pueden influir en los procesos de creación y determinación de normas jurídicas internacionales por medio de las fuentes clásicas del Derecho internacional: los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho. Dentro de este conjunto de actividades, incluidas en la acción normativa indirecta, están las destinadas a "estimular, facilitar y preparar" la conclusión de tratados internacionales, los denominados por GONZALEZ CAMPOS *tratados vinculados*, que se caracterizan por ser tratados celebrados entre Estados en los que existe una relación entre el tratado y la esfera institucional y de competencias de la Organización, y por la incidencia de normas de ésta en el tratado.²⁹ Es decir, la acción normativa indirecta es la labor que las Organizaciones internacionales efectúan de ayuda y soporte a la creación de tratados internacionales en los que las Organizaciones internacionales no son parte.³⁰ Esta acción normativa indirecta, respecto a los tratados internacionales, puede consistir en diversas actividades:³¹ el simple estímulo para celebrar tratados sobre determinada materia, la preparación de los tratados bien mediante una conferencia convocada al efecto³² (el art. 62.4

Theory, The Hague, Martinus Nijhoff, 1983, pp. 809-855, en especial 812-832.

²⁹ Vid. J.D. GONZALEZ CAMPOS, "La polarización del Derecho convencional en torno a las Organizaciones internacionales y el futuro del Derecho de los tratados", en: *Perspectivas del Derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagües-Laso*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, p. 408-409.

Vid. también M. LACHS, "Le role des organisations internationales dans la formation du Droit international", en: *Mélanges offerts à Henri Rolin*, Paris, Pedone, 1964, pp. 163-164; y R. HIGGINS, "The Role of Resolutions of International Organizations in the Process of Creating Norms in the International System", en: W.E. BUTLER (ed.), *International Law and International System*, Dordrecht, Nijhoff, 1987, pp. 21-30.

³⁰ Vid. E. PECOURT GARCIA, *Op. cit.*, p. 174.

³¹ *Ibid*, pp. 174-186; también M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 128-129; J.A. CARRILLO SALCEDO, *Op. cit.*, 1985, pp. 125-128.

³² Entre otros tratados internacionales adoptados con la ayuda de Organizaciones internacionales en Conferencias especiales se pueden señalar la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, de 23 de mayo de 1969, o la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales*, de 21 de marzo de 1986.

de la Carta de las Naciones Unidas faculta al Consejo Económico y Social para convocar conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia; y el art. 2.b/ del tratado constitutivo de la Organización Marítima Internacional incluye entre sus fines la preparación de proyectos de convenciones y la convocatoria de las conferencias que sean necesarias, y en el art. 15.1/ otorga a la Asamblea la competencia para decidir dicha convocatoria) o bien por medio de la adopción del mismo por órganos de las Organizaciones internacionales (el art. 62.3 de la Carta de las Naciones Unidas faculta al Consejo Económico y Social para formular proyectos de convenios relativos a cuestiones de su competencia para su aprobación por la Asamblea General³³; y el art. 19 del tratado constitutivo de la Organización Mundial de la Salud habilita a la Asamblea de la Salud para adoptar convenciones o acuerdos sobre la materia), o el registro y publicación de los tratados, o el control de la aplicación e interpretación de tratados internacionales.³⁴ El profesor GONZALEZ CAMPOS ha denominado a este fenómeno, a esta influencia de las Organizaciones internacionales en los procesos de creación de tratados internacionales, "polarización del Derecho convencional internacional en torno a las Organizaciones internacionales".³⁵

Alguna doctrina y jurisprudencia incluyen también dentro de la acción normativa indirecta de las Organizaciones internacionales las actividades que influyen en los procesos de creación y determinación de otra fuente clásica del Derecho internacional, la costumbre

³³ Entre otros tratados internacionales aprobados por la Asamblea General de la ONU se pueden citar el *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966; recientemente, dicho órgano, por medio de la resolución 48/263 de 17 de agosto de 1994, aprobó el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*.

³⁴ La *Carta de las Naciones Unidas*, en su art. 102, regula la obligación para todos los Estados miembros de registrar en la Secretaría de la Organización los tratados internacionales que concluyan y encarga la publicación de tales tratados a dicha Secretaría.

³⁵ Vid. J.D. GONZALEZ CAMPOS, *Op. cit.*, 1969, p. 399.

internacional. En el seno de las Organizaciones internacionales, los Estados manifiestan opiniones, toman posturas, hacen juicios de valor sobre determinados hechos o normas de Derecho internacional de forma que contribuyen a configurar la *opinio iuris* sobre dichas prácticas o normas.³⁶ Además, las Organizaciones internacionales adoptan resoluciones que, con independencia de su grado de obligatoriedad, suponen la expresión de una determinada voluntad sobre una cuestión; resoluciones sobre las que los Estados miembros se han pronunciado para consentir o disentir. Junto a estas actividades que ayudan a la creación de normas consuetudinarias, las Organizaciones internacionales facilitan la labor de determinación de tales normas porque favorecen la prueba tanto de la *opinio iuris* como de la práctica de los Estados.

B. LA ACCION NORMATIVA DIRECTA

La acción normativa directa ha sido definida como el conjunto de actividades de las Organizaciones internacionales en las que éstas intervienen en los procesos de creación de normas jurídicas internacionales en calidad de parte y por medio de procedimientos específicos, ya sean las resoluciones o los tratados internacionales.³⁷ Este tipo de acción se puede desarrollar en el ámbito interno de las Organizaciones o en el ámbito externo a ellas.

³⁶ Así lo ha señalado con claridad el Tribunal Internacional de Justicia en el *asunto relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ella (Nicaragua contra Estados Unidos de América)*, de 29 de junio de 1986. Vid. CIJ, *Recueil*, 1986, párrfs. 188 y 189.

Vid. también J.A. CARRILLO SALCEDO, *Op. cit.*, 1991, pp. 123-124; y "Mayoría y acuerdo general en el desarrollo progresivo del Derecho internacional", *REDI*, 1967, vol. XX, pp. 3-16.

En el mismo sentido G.I. TUNKIN, "The Role of Resolutions of International Organisations in Creating Norms of International Law", en: W.E. BUTLER, *Op. cit.*, 1987, pp. 11-15.

³⁷ Vid. E. PECOURT GARCIA, *Op. cit.*, p. 190.

1. LA ACCION NORMATIVA DIRECTA INTERNA

La acción normativa directa interna es lo que se denomina *derecho interno* de las Organizaciones internacionales. Pese a que algún autor³⁸ lo concibe de forma amplia, de manera que incluye en él todo acto adoptado por una Organización internacional, cualquiera que sea el destinatario y la conducta regulada, la doctrina mayoritaria³⁹ utiliza un concepto estricto y entiende por tal el derecho de la Organización internacional que regula los órganos y personas que actúan en su nombre y está dirigido a los órganos y administración de la misma, aun cuando algunas normas de este derecho interno tengan efectos externos para los Estados miembros. Tampoco hay unanimidad en la doctrina internacionalista sobre la naturaleza jurídica de este derecho interno de las Organizaciones internacionales. CAHIER sostiene que se trate de un derecho autónomo y diferente tanto del Derecho internacional como del derecho de los Estados.⁴⁰ La doctrina mayoritaria, por el contrario, mantiene que este derecho interno es un Derecho internacional particular en razón de sus características especiales,⁴¹ pero no es un derecho nuevo y diferente tanto del Derecho

³⁸ PH. CAHIER, "Le Droit interne des organisations internationales", *RGDIP*, 1963, pp. 563-602; y "L'ordre juridique interne des organisations internationales", en: R. J. DUPUY (ed.), *Op. cit.*, 1988, pp. 237-257.

³⁹ Vid. K. SKUBISZEWSKI, "International Legislation", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, p. 101. En términos similares M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, p. 124.

Un análisis más amplio del *derecho interno* de las Organizaciones internacionales puede verse en I. DETTER, *Op. cit.*, pp. 42-117; y en L. FOCSANEAU, "Le droit interne de l'organisation des Nations Unies", *AFDI*, 1957, pp. 315-349.

⁴⁰ Vid. Ph. CAHIER, *Op. cit.*, 1963, p. 579; y *Op. cit.*, 1988, pp. 242-247.

En el mismo sentido J.A. BARBERIS, *Los sujetos del derecho internacional actual*, Madrid, Tecnos, 1984, que afirma que "el ordenamiento jurídico de cada Organización internacional ha de ser contemplado igual que el orden jurídico de cualquier persona internacional y no ha de ser incluido en el ámbito del derecho de gentes" (p. 85); y H.G. SCHERMERS, *Op. cit.*, 1980, p.586.

También A. SERENI, *Op. cit.*, vol. II, 1960, pp. 900-904 califica al derecho interno de las Organizaciones internacionales como un ordenamiento internacional originario, independiente y autónomo (p.902); y R. MONACO, *Op. cit.*, 1957, p. 155.

⁴¹ Vid. en este sentido E. PECOURT GARCIA, *Op. cit.*, pp. 202-203; también M. VIRALLY, "Las fuentes del Derecho internacional", en: M. SORENSEN, *Manual de Derecho internacional público*, 2ª ed. en español, 3ª reimp., trad. Bernardo Sepúlveda, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 186; y en *Op. cit.*, 1983, p. 259; y M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, p. 120.

internacional como del derecho de los Estados, ya que el fundamento del mismo está en el Derecho internacional, en los tratados constitutivos de cada una de las Organizaciones internacionales, el cual regula toda la vida de ellas, desde su creación y puesta en funcionamiento hasta las obligaciones para los Estados y los poderes que tiene la Organización.⁴² Las principales categorías de normas que incluye el derecho interno de las Organizaciones internacionales son: a/ Las normas de procedimiento: los reglamentos internos para el buen funcionamiento de los distintos órganos de las Organizaciones (así el art. 30.1 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, los arts. 21 y 30 de la Carta de la Naciones Unidas para la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, respectivamente, autorizan a estos órganos a adoptar sus reglamentos internos, otro tanto hacen el art. 8.d/ del tratado constitutivo de la Organización Meteorológica Mundial, el art. 27 del Convenio de la Organización Mundial de la Salud y el art. 15.b/ de tratado instituyente de la Organización Marítima Internacional); b/ Las normas financieras que regulan el presupuesto y las contribuciones al mismo; c/ Las normas destinadas a los directivos y al personal de la Organización; d/ Las normas promulgadas para desarrollar y llevar a cabo las tareas asignadas por el tratado constitutivo (por ejemplo el art. 102 de la Carta de las Naciones Unidas respecto al registro y publicación de los tratados internacionales); e/ Normas que regulan la creación y funcionamiento de órganos subsidiarios.⁴³

2. LA ACCION NORMATIVA DIRECTA EXTERNA

Esta modalidad de acción normativa tiene por objeto la creación de

⁴² Vid. G. BALLADORE PALLIERI, "Le droit interne des Organisations internationales", *R. des C.*, vol. 127 (1969-II), pp. 15-18 y 36.

⁴³ Vid. K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1983, p. 101.

normas jurídicas internacionales dirigidas a Estados o a otras Organizaciones internacionales.⁴⁴ Entre estas actividades se encuentran la celebración de tratados internacionales entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales⁴⁵ y la adopción de resoluciones obligatorias. La competencia de cada Organización internacional para concluir tratados internacionales en calidad de parte depende de las reglas de la Organización, tal como preceptúa el art. 6 de la Convención de Viena de 1986. Estas *reglas de la Organización* comprenden, según el art. 2.1.j/ de dicha Convención de 1986, "los instrumentos constitutivos de la Organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida". Así, el art. V.2.b.v/ del tratado constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento faculta a la Junta de Gobernadores del Banco Mundial a celebrar acuerdos de cooperación con otras Organizaciones internacionales; el art. V.c/ del tratado instituyente de la Organización de Cooperación y Desarrollo Europeo habilita a ésta para concluir acuerdos con sus miembros, con Estados no miembros y con otras Organizaciones internacionales; el art. V.1 del tratado internacional que crea la Organización Mundial del Comercio autoriza al Consejo General a concertar acuerdos de cooperación con otras Organizaciones internacionales que tengan responsabilidades afines a las de ella; y del art. 26.c/ del tratado constitutivo de la

⁴⁴ I. DETTER, *Op. cit.*, p. 154 denomina a esta actividad normativa *operative acts*.

⁴⁵ Vid. A. REMIRO BROTONS, *Derecho internacional público. 2. Derecho de los tratados*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 41-43 y 56-59; E. PECOURT GARCIA, *Op. cit.*, 190-196; M. LACHS, *Op. cit.*, 1964, pp. 162-163; y H.G. SCHERMERS, *Op. cit.*, 1980, pp. 869-905.

Este tipo de acción normativa se halla regulada por la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales*, de 21 de marzo de 1986. Vid. sobre el tema G.E. do NASCIMENTO E SILVA, "The 1986 Vienna Convention and the Treaty-Making Power of International Organizations", *GYIL*, 1986, vol. 26, pp. 68-85; G. GAJA, "A New Vienna Convention on Treaties between States and International Organizations or between International Organizations. A Critical Commentary", *BYIL*, 1987, pp. 253-269; Ph. MANIN, "La Convention de Vienne sur le droit des traités entre Etats y organisations internationales ou entre organisations internationales", *AFDI*, 1986, pp. 454-473; y R. HUESA VINAIXA, "Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales", *REDI*, 1989, vol. XLI, N° 1, pp. 43-68.

Organización Meteorológica Mundial se deduce su competencia implícita para celebrar tratados internacionales en materias que concuerden con las de la Organización.

Las resoluciones de las Organizaciones internacionales "no son otra cosa más que simples medios jurídicos con los que aquéllas ponen en marcha las competencias y las atribuciones que les han sido confiadas para cumplir su misión en el orden jurídico internacional".⁴⁶ Las resoluciones obligatorias, creadas por medio de procedimientos específicos y dirigidas a los Estados miembros, constituyen el núcleo central de la acción normativa directa externa. En esta materia no puede dejar de hacerse una advertencia de carácter terminológico. En materia de resoluciones de Organizaciones internacionales existe una gran confusión terminológica estimulada por la práctica internacional, por el derecho constitucional de los Estados e, incluso, por los propios tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales, ya que los términos en ellos empleados no tienen valor científico⁴⁷ y son utilizados de manera indistinta. Los ejemplos de esta confusión terminológica son abundantes: la Carta de las Naciones Unidas (art. 25) se refiere a todas las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad con el término *decisiones*; el mismo término utilizan el tratado constitutivo de la OCDE (art. V.a/) y el de la OMC (art. IX.1) para denominar a las resoluciones que obligan a todos los miembros; la OACI denomina a sus resoluciones obligatorias *anexos* al convenio constitutivo; el tratado instituyente de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (art.12.1) llama a las resoluciones obligatorias *recomendaciones*; y el convenio constitutivo de la Organización para las Pesquerías del

⁴⁶ Vid. C. ECONOMIDES, "Les actes institutionnels internationaux et les sources du Droit international", *AFDI*, 1988, p. 132.

⁴⁷ Vid. M. VIRALLY, "Les actes unilatéraux des organisations internationales", en: M. BEDJAOUÏ (ed.), *Op. cit.*, 1991, pp. 254-255; y J. KOLASA, "Some Remarks on the Concept of a Resolution and Decision of International Organizations", en: *Essays of International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 494-497.

Atlántico Noroeste se refiere a ellas con el término *propuestas* (arts. 11.2 y 11.7). Este es otro de los motivos que hacen necesaria la, siempre difícil, elaboración de una teoría general de las Organizaciones internacionales, que aun cuando tuviera carácter supletorio, podría servir como un modelo teórico de referencia de las distintas categorías jurídicas y términos para las Organizaciones ya creadas y como una guía que facilitara la uniformidad y un desarrollo armónico en el caso de aquellas otras que se pudieran crear en el futuro. En este caso y respecto a este problema terminológico, se ha optado por utilizar unos términos determinados con la intención de proporcionar claridad en el análisis del tema y con el cuidado de que la elección tenga explicación y sentido dentro del enfoque global adoptado.⁴⁸ El término *resoluciones*, utilizado en sentido genérico en este estudio, comprende las resoluciones obligatorias, las recomendaciones y las decisiones.⁴⁹

Las resoluciones de las Organizaciones internacionales, según el diferente grado de obligatoriedad y de generalidad, se pueden clasificar en tres grupos:

a/ Resoluciones obligatorias, que crean, al menos en alguna de sus disposiciones, derechos y obligaciones jurídicas susceptibles de ser aplicables a todos los Estados miembros de la Organización.

b/ Decisiones, que son actos obligatorios, al menos en alguna de sus disposiciones,

⁴⁸ K. POPPER, *Búsqueda sin término. Una autobiografía intelectual*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1993, p. 42, denomina a este método *ad hoc* de solución de problemas terminológicos, que tiene como finalidad proporcionar claridad en el lenguaje a medida que se necesita, *diálisis*. Frente a él, el *análisis* sería, según el mismo autor, un método basado en la "idea de que el análisis del lenguaje como tal puede resolver problemas o crear un arsenal para uso futuro".

⁴⁹ Vid. P. DE VISSCHER, *Op. cit.*, 1988, pp. 316-317; H.G. SCHERMERS, "International Organizations Resolutions", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 159-162.

Por el contrario, A. MALINTOPPI, *Le raccomandazioni internazionali*, Milano, Giuffrè, 1958 utiliza los términos *raccomandazioni internazionali* para designar un contenido similar, las recomendaciones y también las resoluciones obligatorias.

En cambio, H.G. SCHERMERS, *Op. cit.*, 1980, pp. 363-364 utiliza el término *decisiones* en sentido amplio para referirse a toda expresión de voluntad de un órgano de las Organizaciones internacionales; en el mismo sentido C. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1988, p. 133.

para sus destinatarios.⁵⁰

c/ Recomendaciones, que son invitaciones a adoptar un determinado comportamiento y que no son obligatorias ni crean derechos y obligaciones para los Estados miembros. Entre ellas, tienen especial interés algunas recomendaciones adoptadas por la Asamblea General de la ONU,⁵¹ las denominadas *Declaraciones*. Las *Declaraciones* de la Asamblea General son, en palabras del profesor GARZON,⁵² "aquellos textos en los que este órgano formula solemnemente normas generales de conducta para que sean observadas por los Miembros de la Comunidad internacional durante un período de tiempo indeterminado". Su valor jurídico depende de varios factores: de la intención de enunciar principios jurídicos, la mayoría con la que han sido aprobadas, el contenido de las mismas y la práctica posterior de los Estados.⁵³

SCHREUER, en cambio, parte de un enfoque contextual y políticamente orientado para el examen de la influencia de las resoluciones de las Organizaciones en los tribunales internos, y utiliza parámetros diferentes para la clasificación de tales resoluciones. En lugar de emplear la obligatoriedad y la generalidad de las resoluciones como elementos de

⁵⁰ En la ONU, tanto el Consejo de Seguridad (art. 25) como la Asamblea General (arts. 4,5 ó 6) pueden adoptar decisiones obligatorias.

⁵¹ Sobre el valor jurídico de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU puede verse J. CASTAÑEDA, "Valeur juridique des résolutions des Nations Unies", *R. des C.*, vol. 129 (1970-I), pp. 205-232, en concreto sobre las recomendaciones de la Asamblea General, pp. 215-220; G. ARANGIO-RUIZ, "The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations", *R. des C.*, vol. 137 (1972-III), pp. 419-442.

Específicamente, sobre el valor jurídico de las recomendaciones de las Organizaciones internacionales vid. M. VIRALLY, "La valeur juridique des recommandations des organisations internationales", *AFDI*, 1956, pp. 66-96; Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1977, *passim*.

⁵² G. GARZON, "El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, I", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1973, N° 3, p. 593.

⁵³ Vid. G. GARZON, "El valor jurídico de las Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones, II", *Revista Jurídica de Cataluña*, 1973, N° 4, pp. 915-920; O.Y. ASAMOAH, *The Legal Significance of Declarations of the General Assembly of the United Nations*, The Hague, Nijhoff, 1966.

Vid., también, P. DE VISSCHER, *Op. cit.*, 1988, pp. 324-332.

referencia, opta, como pauta para su sistematización, por las funciones que cumplen dichas resoluciones. Así, a la luz de las funciones que desempeñan, clasifica las resoluciones de las Organizaciones internacionales en resoluciones de inteligencia, de recomendación, de prescripción, de invocación, de aplicación y de terminación.⁵⁴

II. LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES CON COMPETENCIA PARA ADOPTAR RESOLUCIONES OBLIGATORIAS

Como señala con acierto el profesor MARIÑO, en esta materia dos ideas fundamentales deben quedar claras: "La primera es que el poder de una Organización de dictar actos normativos de alcance general, obligatorios para los Estados miembros (verdaderas *resoluciones legislativas*), es un fenómeno de alcance limitado en el Derecho internacional. La segunda idea es que, como regla de principio, todos estos fenómenos normativos son particulares, es decir, deben examinarse en el contexto particular propio del Derecho de cada Organización internacional, fundamentalmente de su Tratado creador, y los análisis hechos para una Organización no son válidos para otra."⁵⁵ No obstante, en este estudio se van a tomar en consideración tanto las resoluciones obligatorias *stricto sensu* como las decisiones, es decir, todas aquellas resoluciones susceptibles de crear derechos y obligaciones, con independencia de su generalidad, ya sea para todos los Estados miembros de la Organización o tan sólo para algunos Estados específicos.

En efecto, aunque las resoluciones obligatorias deberían ser el indicador más obvio de la existencia de la posibilidad de crear derecho en el ámbito internacional al margen de

⁵⁴ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, pp. 1-13.

⁵⁵ Vid. F. MARIÑO MENEDEZ, *Derecho internacional público (Parte general)*, 2ª ed. rev., Madrid, Trotta, 1995, p. 353.

la voluntad de los Estados,⁵⁶ la competencia para adoptar *resoluciones legislativas* en las Organizaciones internacionales intergubernamentales es un fenómeno limitado. Y es que, como señala SCHACHTER, la creación de derechos y obligaciones jurídicas internacionales por medio de las resoluciones de las Organizaciones internacionales es un proceso esencialmente político pero en el que la adopción de las mismas se realiza a través de procedimientos quasi-parlamentarios y de acuerdo con los mandatos de los tratados constitutivos.⁵⁷ Las resoluciones obligatorias y, por ende, la competencia para su adopción son el punto de encuentro entre las necesidades de cooperación institucionalizada de los Estados y la soberanía de éstos; soberanía que son especialmente remisos a transferir a una Organización internacional intergubernamental para permitir la consecución de los fines de la misma.⁵⁸ Este tipo de resoluciones son el eje central de lo que MIELE denomina "la dialéctica entre el principio de autonomía de los Estados y el principio de socialización o necesidad internacional, es decir, entre el pseudo-dogma de la soberanía y el principio de socialización internacional".⁵⁹ Quizá por ello, salvo la importante excepción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la posibilidad de adoptar resoluciones obligatorias se va abriendo paso en las Organizaciones internacionales de carácter técnico,⁶⁰ en las que destaca

⁵⁶ Vid. CH. SCHREUER, "The Waning of the Sovereign State: Towards a New Paradigm for International Law?", *EJIL*, 1993, N° 4, p. 457.

⁵⁷ Vid. O. SCHACHTER, "United Nations Law", *AJIL*, 1994, vol. 88, N° 1, p. 21 (publicado también con el título "The UN Legal Order: an Overview", en: O. SCHACHTER y C.C. JOYNER (eds.), *United Nations Legal Order*, vol. I, Cambridge, Grotius/ASIL, 1995, pp. 1-31).

⁵⁸ Un examen de la influencias mutuas entre Estados y Organizaciones internacionales respecto a sus regímenes internos y formas de actuación puede verse: G. TENÉKIDES, "Regimes internes et Organisation internationale", *R. des C.*, vol. 110 (1963-III), pp. 271-418, en especial pp. 277-304; H. BOKOR-SZEGÖ, "L'influence de l'activité des Organisations internationales de caractère universel sur l'ordre juridique intérieur des États", en: *Essays in International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 469-480.

⁵⁹ Vid. M. MIELE, *Op. cit.*, 1970, pp. 322-323.

⁶⁰ Vid. P. de VISSCHER, *Op. cit.*, 1988, p. 321.

más el carácter de servicio público que el de poder soberano,⁶¹ y en las que el "poder legislativo" de cada Organización le es otorgado para el cumplimiento de la función para la que han sido creadas.⁶² Es en este tipo de Organizaciones internacionales en las que los Estados parecen más dispuestos a aceptar el que una mayoría de un órgano particular pueda crear normas jurídicas para todos los Estados miembros a menos que alguno o algunos hagan uso de la *clausula opting-out* que suelen contener las mismas.⁶³

Ahora bien, pese a lo limitado del fenómeno no debería subestimarse la influencia que las Organizaciones internacionales intergubernamentales en general y las resoluciones obligatorias en particular ejercen tanto en las fuentes del Derecho internacional como en la Sociedad internacional. Su influencia en las fuentes del Derecho internacional se manifiesta a través de tres posibilidades. La primera posibilidad es mediante su participación en los procesos de creación y determinación de normas jurídicas por medio de otras fuentes, los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales de derecho; mediante lo que en este estudio se ha denominado *acción normativa indirecta*. El segundo modo de influir en las fuentes del Derecho internacional es a través de una parcial transformación de las características que tiene el derecho creado por medio de ellas. YEMIN ha señalado que esa "transformación parcial" se produce en tres aspectos: en la forma, ya que las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales provocan la transición de un Derecho internacional de forma contractual a uno de forma unilateral; en la fuerza legal, mediante la transición de los actos puramente recomendatorios a actos que tienen una

⁶¹ Vid. R.J. DUPUY, *Op. cit.*, 1988, p. 14.

⁶² Vid. M. VIRALLY, "Preface", en E. YEMIN, *Legislative Powers in the United Nations and Specialized Agencies*, Leyden, Sijthoff, 1969, p. XI.

⁶³ Vid. D.W. BOWETT, *The Law of International Institutions*, 4ª ed., London, Stevens and Sons, 1982, p. 147.

mayor fuerza legal; y en la generalidad, ya que se produce una transición de las normas jurídicas individuales mediante técnica contractual hacia la creación de normas que tienen carácter general.⁶⁴ La tercera posibilidad de influir en las fuentes del Derecho internacional es mediante la introducción por parte de las resoluciones obligatorias, en concreto de algunas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, de un cierto grado de jerarquía en dicho sistema de fuentes. El art. 103 de la CNU otorga primacía a las obligaciones contraídas en virtud de la misma frente a aquellas otras contraídas por medio de cualquier otro convenio internacional.⁶⁵ Esta primacía se ha visto confirmada tanto por el Derecho internacional positivo como por la jurisprudencia internacional. El art. 30.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, al regular los efectos de los tratados sucesivos concernientes a la misma materia, reconoce la prevalencia de las obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas.⁶⁶ Y así lo ha reconocido el Tribunal Internacional de Justicia en la providencia de medidas provisionales en el asunto *relativo a las cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 como consecuencia del incidente aéreo de Lockerbie (Libia/Reino Unido)*, en el que otorgó primacía a las obligaciones derivadas de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad sobre las que emanan de la Convención de Montreal para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil.⁶⁷ Asimismo, puede extenderse tal primacía de las resoluciones obligatoria del Consejo de Seguridad sobre las

⁶⁴ Vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 206-214. En un sentido similar M. MERLE, *Op. cit.*, 1958, pp. 359-360.

⁶⁵ Vid. E. SCISO, "On Article 103 of the Charter of the United Nations in the Light of the Vienna Convention on the Law of Treaties", *ÖZÖRV*, 1987, vol. 38, pp. 161-179.

⁶⁶ El mismo reconocimiento aparece en el art. 30.6 de la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales.

⁶⁷ Vid. CIJ, *Recueil*, 1992, párrf. 39.

normas consuetudinarias de carácter dispositivo, ya que si los tratados internacionales tienen prevalencia sobre aquéllas en la materia que regulan, lógicamente también las resoluciones gozarán de preponderancia sobre ellas. Por tanto, en el ámbito material que sea objeto de regulación por las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad, las normas jurídicas creadas por éste gozan de primacía sobre las normas convencionales y consuetudinarias. La influencia en la Sociedad internacional de las Organizaciones internacionales intergubernamentales y de las resoluciones obligatorias que aquéllas puedan adoptar se manifiesta en otras funciones que pueden desempeñar más allá de la creación de obligaciones internacionales; entre otras la de ser un marco preestablecido y permanente para el diálogo, la de legitimación o deslegitimación de ciertas situaciones de hecho, la de ser una fuente de información sobre los campos incluidos en el ámbito material de cada Organización, la de ser un instrumento reductor de tensiones a escala internacional...⁶⁸

Algunas de las Organizaciones internacionales intergubernamentales que tienen poderes para adoptar resoluciones que crean obligaciones para los Estados miembros son la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de la Aviación Civil Internacional, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización Mundial del Comercio, la Organización de Cooperación y Desarrollo Europeo, la Organización para las pesquerías del Atlántico Noroeste y la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste. En cada una de estas Organizaciones las resoluciones obligatorias reciben un nombre diferente, por ello es preciso analizarlas dentro del contexto particular de cada una de ellas.

⁶⁸ Vid. M. MERLE, *Op. cit.*, 1991, pp. 401-407.

*La Organización de las Naciones Unidas*⁶⁹.- En la ONU, para conseguir los propósitos (art. 1) y principios (art. 2) para los que ha sido creada son el Consejo de Seguridad, fundamentalmente, y la Asamblea General los órganos con competencia para adoptar resoluciones susceptibles de crear obligaciones para los Estados miembros, bien para todos o bien para algunos o alguno determinado. A las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad las denomina el art. 25 de la Carta *decisiones*.⁷⁰ Aun con algunas dudas, no del todo disipadas por el dictamen sobre las *consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*,⁷¹ éste tiene competencia para adoptar resoluciones obligatorias⁷² en el marco del capítulo VI de la Carta, por supuesto en el ámbito del capítulo VII, en concreto de los arts. 39, 41, 42 y 49 (reforzado éste por el art. 2.5 que establece el principio de colaboración de los Estados a toda acción que se ejerza de conformidad con la Carta),⁷³ y, también, dentro del capítulo VIII, en especial en aplicación del art. 52. La

⁶⁹ Vid. *BOE*, 16 de noviembre de 1990, N° 275.

⁷⁰ El art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas dice así: "Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta".

Vid. sobre dicho artículo E. SUY, "Article 25", en: J.P. COT y A. PELLET (eds.), *La Charte des Nations Unies*, 2ª ed., Paris, Economica, 1991, pp. 471-478.

⁷¹ Vid. CIJ, *Recueil*, 1971, p. 53.

⁷² Sobre las decisiones obligatorias que puede adoptar el Consejo de Seguridad vid. S.D. BAILEY, *The Procedure of the UN Security Council*, 2ª ed., Oxford, Clarendon Press, 1988, pp. 235-246; y K. HERNDL, "Reflections on the Role, Functions and Procedures of the Security Council of the United Nations", *R. des C.*, vol. 206 (1987-VI), pp. 332-339.

⁷³ Un examen reciente de la actuación del Consejo de Seguridad en el marco del capítulo VII de la Carta puede verse en: P. WECKEL, "Le chapitre VII de la Charte et son application par le Conseil de Sécurité", *AFDI*, 1991, pp. 165-202; un análisis de la actuación del mismo órgano en el marco de los capítulos VII y VIII de la Carta y su influencia en el Nuevo Orden Mundial" puede verse en: J. CARDONA LLORENS, "Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales", en: *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz 1993*, Bilbao, Servicio editorial de la Universidad del País Vasco, 1994, pp. 215-263, en especial, pp. 248-263.

Un completo estudio sobre las nuevas funciones asumidas por el Consejo de Seguridad por medio de sus resoluciones es el de M.C. ORTEGA CARCELEN, *Hacia un Gobierno Mundial. Las nuevas funciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas*, Salamanca, Ed. Hespérides, 1995; un balance de su actuación puede verse en F.L. KIRGIS, "The Security Council's First Fifty Years", *AJIL*, 1995, vol. 89, N° 3, pp. 506-539.

mayoría exigida para que el Consejo de Seguridad pueda adoptar resoluciones obligatorias, *decisiones*, es de nueve miembros, teniendo en cuenta que dicho órgano está formado por quince Estados miembros (art.23.1), incluidos los votos afirmativos de todos los miembros permanentes (art. 27.3).⁷⁴ No obstante, de acuerdo con una costumbre creada por la práctica del Consejo de Seguridad y reconocida como generadora de resoluciones obligatorias igualmente válidas por el Tribunal Internacional de Justicia,⁷⁵ la abstención de alguno o algunos de los miembros permanentes no impide la adopción de resoluciones obligatorias si reúnen la mayoría de votos afirmativos exigida por el mencionado artículo. Por consiguiente, los miembros permanentes gozan de un denominado *derecho de veto* que impide la adopción de cualquier resolución obligatoria de Consejo de Seguridad contra su voluntad.⁷⁶ Algunas de las resoluciones de este tipo más representativas entre las adoptadas por el Consejo de Seguridad son la resolución 232 (1966) que imponía sanciones selectivas a Rhodesia, las resoluciones 253 (1968) y 277 (1970) que convirtieron las sanciones en un embargo total; las resoluciones 661 (1990) y 665 (1990) que impusieron sanciones y embargo a Irak; las resoluciones 713 (1991), 757 (1992), 760 (1992), 787 (1992) y 820 (1993), que establecen normas del mismo tipo respecto a Yugoslavia (Serbia y Montenegro); y las resoluciones 827

⁷⁴ Sobre el art. 27 de la Carta de las Naciones Unidas vid. P. TAVERNIER, "Article 27", en: J.P. COT y A. PELLET (eds.), *Op. cit.*, pp. 495-514.

⁷⁵ Vid. CIJ, *Recueil*, 1971, p. 22.

⁷⁶ Un examen de los casos en los que se ha utilizado el veto en el Consejo de Seguridad puede verse en S.D. BAILEY, *Op. cit.*, pp. 200-232; y en A.V. PATIL, *The UN Veto in World Affairs 1946-1990. A Complete Record and Case Histories of the Security Council's Veto*, London, Mansell, 1992.

Sobre el *derecho de veto* en el Consejo de Seguridad de la ONU vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 182-183; y J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 749-751 y bibliografía en ellos citada.

Un estudio sobre el *derecho de veto* con un enfoque diferente puede verse en: M.S. MCDOUGAL y R.N. GARNER, "The Veto and Charter: An Interpretation for Survival", en: M.S. MCDOUGAL and Associates, *Studies in World Public Order*, New Haven, New Haven Press, 1987, pp. 718-760 (publicado también en *Yale Law Journal*, 1955, vol. 60, pp. 258-292).

Algunas ideas para limitar el veto pueden verse en: D.D. CARON, "The Legitimacy of the Collective Authority of the Security Council", *AJIL*, 1993, vol. 87, N° 4, pp. 567-569.

(1993) y 955 (1994) que crean sendos Tribunales Penales Internacionales para juzgar los crímenes de guerra y las violaciones de Derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia y de Ruanda respectivamente.

La Asamblea General, a su vez, puede adoptar resoluciones obligatorias para los Estados en materia presupuestaria, ya que por mor del art. 17.2⁷⁷ los miembros se han comprometido a sufragar los gastos de la Organización en la proporción que dicho órgano determine. Estas decisiones de la Asamblea General, en la que cada Estado miembro tiene un voto (art. 18.1), se toman por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes (art. 18.2).

La Organización Internacional del Trabajo.- Creada por el Tratado de Versalles de 11 de abril de 1919,⁷⁸ tiene establecidos sus fines y objetivos en la Declaración de Filadelfia de 10 de mayo de 1944 que figura como anexo al tratado constitutivo de la Organización.⁷⁹

⁷⁷ La redacción del art. 17.2 de la Carta de las Naciones Unidas es la siguiente: "Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General". Vid. sobre dicho artículo Ch. SCHRICKE, "Article 17. Paragraphes 1 et 2", en: J.P. COT y A. PELLET (eds.), *Op. cit.*, pp. 363-372.

⁷⁸ España fue miembro de la OIT desde 1919 a 1941, y volvió a ratificar el Convenio constitutivo en 1956. Vid. *BOE*, 21 de septiembre de 1982, N° 226.

Un breve análisis de los convenios ratificados por España desde 1919 hasta 1979 y, en especial de los relativos a la libertad sindical puede verse en: N. VALTICOS, "L'Organisation internationale du travail et l'évolution de la législation syndicale en Espagne", en: *Estudios de Derecho internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 793-812.

⁷⁹ Una síntesis de los antecedentes, fines, miembros, estructura orgánica y funciones de los órganos puede verse en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 291-295; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 796-798; K.T. SAMSON, "International Labour Organisation", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 87-94.

Un examen más amplio, que incluye los motivos que dieron origen a la Organización, los tipos de trabajadores objeto de protección y la composición y funcionamiento de cada uno de los órganos, puede verse en el temprano estudio de E. MAHAIM, "L'Organisation Permanente du Travail", *R. des C.*, vol. 4 (1924-III), pp. 69-221.

Un tratamiento más exhaustivo tanto de los antecedentes, estructura orgánica y reformas de la OIT como de los procedimientos de elaboración de los convenios y recomendaciones del contenido material de los mismos puede verse en N. VALTICOS, *Derecho internacional del trabajo*, trad. M^a.J. Triviño, Madrid, Tecnos, 1977.

Las reformas y modificaciones de su estructura pueden verse en: B. DUPUY, *Nouvelle structure de l'Organisation Internationale du Travail*, Paris, Economica, 1987.

Para conseguir tales fines y objetivos, la Conferencia General, "compuesta por cuatro representantes de cada uno de los Estados miembros, dos de los cuales son delegados del gobierno y los otros dos representarán, respectivamente, a los empleadores y a los trabajadores de cada uno de los Miembros" (art.3.1), puede adoptar convenios internacionales y recomendaciones (art. 19.1).⁸⁰ La naturaleza jurídica de los convenios de la OIT ha sido calificada por algunos autores como convencional, al considerar que son tratados internacionales que deben ser ratificados por los Estados miembros para que puedan dar lugar al nacimiento de obligaciones internacionales para ellos (art. 19.5.a/)⁸¹ y, por tanto, regulados por el derecho de los tratados.⁸² En cambio, otros internacionalistas sostienen que los convenios de la OIT tienen una naturaleza jurídica mixta basada en tres rasgos; tienen carácter institucional por ser adoptados en el marco de una Organización internacional; son adoptados por un órgano que no sólo está compuesto por representantes de los Estados; y conservan ciertos rasgos de los tratados tradicionales.⁸³ Las recomendaciones, por su parte,

Un completo y actualizado estudio de antecedentes, miembros, objetivos, estructura y funciones puede verse en V. GHEBALI, *The International Labour Organization. A Case Study on the Evolution of U.N. Specialised Agencies*, Dordrecht, Nijhoff, 1989.

⁸⁰ Un estudio general sobre el contenido de la labor normativa desarrollada en el seno de la OIT puede verse en: BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL, *L'impact des conventions et recommandations internationales du travail*, Gèneve, 1977; V.A. LEARY, "Labor", en: O. SCHACHTER y C.C. JOYNER (eds.), *Op. cit.*, pp. 473-502.

Sobre el *law-making* en la OIT vid. J.F. MACMAHON, "The Legislative Techniques of the International Labour Organisation", *BYIL*, 1965-1966, vol. 41, pp. 1-102.

⁸¹ Vid. V.A. LEARY, *International Labour Conventions and National Law: The Effectiveness of the Automatic Incorporation of Treaties in National Legal Systems*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1982, pp. 11-12.

⁸² Vid. J.A PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, p. 797.

⁸³ Vid. N. VALTICOS, "Un système de control internationale: la mise en oeuvre des conventions internationales du travail", *R. des C.*, vol. 123 (1968-I), pp. 325-326; y "Nature et portée juridique de la ratification des conventions internationales du travail", en: Y. DINSTEIN (ed.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabati Rosenne*, London, Martinus Nijhoff, 1987, pp. 987-988.

M. MIELE, *Op. cit.*, 1970, pp. 340-341 señala que los convenios de la OIT tienen una "fisonomía muy característica, que sin llegar a ser una verdadera legislación internacional en materia de trabajo, son una suerte de *embrión de ley*".

no son obligatorias para los Estados miembros. No obstante, pese a que ni los convenios producen obligaciones para los Estados si no los han ratificado previamente, ni las recomendaciones son por sí mismas obligatorias, unos y otras crean para los Estados miembros unas obligaciones de comportamiento determinadas. Es decir, que con independencia de las obligaciones que los Estados voluntariamente quieran asumir mediante la ratificación de los convenios de la OIT, cada uno de éstos, como cada una de las recomendaciones, genera una obligación de comportamiento específica, la de someter tales convenios, en el plazo de un año y nunca más tarde de dieciocho meses, a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto (art. 19.5.b/) y, aun en el supuesto de no ratificación de tales convenios, los Estados miembros tienen la obligación de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre el estado de su legislación y sobre la práctica interna respecto a los asuntos tratados en el convenio (art. 19.5.e/).⁸⁴ Los Estados asumen obligaciones similares respecto a las recomendaciones de la Organización. Cada Estado miembro se obliga a someter las recomendaciones, en el plazo de un año y excepcionalmente en uno no superior a dieciocho meses, a la autoridad o autoridades competentes (art. 19.6.b/), y tiene también la obligación de informar al Director General de la Oficina Internacional del trabajo sobre el estado de su legislación sobre la práctica relativa a los asuntos tratados en la recomendación (art. 19.6.d/).

Organización de la Aviación Civil Internacional.- Creada por medio del Convenio sobre la

⁸⁴ Un exhaustivo estudio de la recepción de los convenios de la OIT en los derechos internos puede verse en V.A. LEARY, *Op. cit.*, *passim*; también en N. VALTICOS, "The International Labour Organization", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *Op. cit.*, pp. 134-155.

Las líneas generales del sistema de control de los convenios de la OIT, tanto si han sido ratificados por los Estados como si no lo han sido, pueden verse en N. VALTICOS, *Op. cit.*, 1968, pp. 325-330.

Aviación Civil Internacional de 1944,⁸⁵ la OACI tiene como fines y objetivos el desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desarrollo del transporte aéreo internacional (art. 44).⁸⁶ Para conseguir tal propósito, "cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea" (art. 37). Para ello, la Organización puede adoptar y enmendar las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales⁸⁷ sobre una serie de materias (art. 37, apartados a/ y k/). Entre las funciones que son de competencia obligatoria del Consejo de la OACI, un órgano permanente compuesto por treinta y tres Estados contratantes (art. 50)⁸⁸, están las de "adoptar normas y métodos recomendados internacionales⁸⁹ [...], designándolos, por razones de

⁸⁵ En vigor desde el 4 de abril de 1947 y al que España se adhirió el 5 de marzo de 1947. Vid. *United Nations Treaty Series*, vol. 15, p. 295. En España, *BOE*, 27 de febrero de 1947, N° 55.

⁸⁶ Un análisis sintético de los antecedentes, fines, miembros y estructura orgánica de la OACI puede verse en M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 331-334; J. A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 814-816; y en K. HAILBRONNER, "International Civil Aviation Organization", *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 68-71.

Sobre la labor realizada en materia de aviación civil vid. J.L. MATHIEU, *Les Institutions spécialisées des Nations Unies*, Paris, Masson, 1977, pp. 182-189.

Aspectos más concretos del funcionamiento de la OACI pueden verse en: R.H. MANKIEWICZ, "L'Organisation de l'Aviation Civile Internationale", *AFDI*, 1965, pp. 630-648; y "Organisation de l'Aviation Civile Internationale", *AFDI*, 1968, pp. 483-529.

⁸⁷ Un examen más detallado de las resoluciones de la OACI, ya sean obligatorias (*anexos*) o no obligatorias (métodos recomendados o procedimientos internacionales), puede verse en G.F. FITZGERALD, "The International Civil Organization -A Case Study in the Implementation of Decisions of a Functional International Organization", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *Op. cit.*, pp. 156-205.

Sobre la fuerza legal de los *anexos*, vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 138-151.

⁸⁸ Vid. R.H. MANKIEWICZ, "L'O.A.C.I.: Mode d'élection et composition du Conseil; interprétation de l'article 50 de la Convention de Chicago", *AFDI*, 1959, pp. 549-568.

⁸⁹ H. SABA, "L'activité quasi-legislative des institutions spécialisées des Nations Unies", *R. des C.*, vol. 111 (1964-I), p. 677 concibe las *normas* de la OACI como "toute spécification portant sur les caractères physiques, la configuration, le matériel, les performances, le personnel et les procédures, dont l'application uniforme est reconnue nécessaire à la sécurité ou à la régularité de la navigation aérienne internationale et à laquelle les Etats contractans

conveniencia, como *anexos* al presente Convenio, y notificar a todos los Estados contratantes las medidas adoptadas" (art. 54.l/), y las de enmendar tales *anexos* (art. 54.m/).⁹⁰ Estos, en contra del sentido usual que se le otorga a dicho término en el Derecho internacional,⁹¹ no tienen naturaleza convencional sino que son normas internacionales derivadas del tratado constitutivo,⁹² *actos legislativos internacionales*. Por tanto, el órgano competente para adoptar resoluciones obligatorias, *anexos*, es el Consejo. De acuerdo con el art. 90.a/ del Convenio, la mayoría necesaria para la adopción y enmienda de los *anexos* es de dos tercios de los miembros del Consejo. Así pues, un órgano restringido en el que ni siquiera están todos los Estados miembros puede adoptar por mayoría resoluciones obligatorias. No obstante, el tratado constitutivo incorpora de forma implícita a cada resolución obligatoria una clausula *opting-out*, un "especial tipo de veto", como lo denomina algún autor.⁹³ Y es que el art. 38 permite a los Estados no cumplir, en todos sus aspectos o en alguno tan sólo, las normas o procedimientos internacionales adoptados por la Organización y la adopción de normas internas diferentes a las de la OACI previa notificación de las diferencias en cuestión a la Organización; diferencias que ésta notificará inmediatamente a los demás Estados. Esta clausula *opting-out* que cada resolución obligatoria lleva incorporada implícitamente por mor

se conformeront en application des dispositions de la Convention".

Sobre las características específicas de las normas y métodos recomendados internacionales vid. F.L. KIRGIS, "Aviation", en: O.SCHACHTER y C.C. JOYNER (eds.), *Op. cit.*, pp. 825-857, en especial pp. 830-839.

⁹⁰ Un análisis de la competencia y los procedimientos de adopción de los *Anexos* puede verse en E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 122-130; también en I. DETTER, *Op. cit.*, pp. 248-250.

⁹¹ Vid. J. BASDEVANT, *Dictionnaire de la terminologie du Droit international*, Paris, Sirey, 1960, p. 45, que define el término como "disposition annexée à un acte international ou à une partie ou un article d'un tel acte précisant au complétant ses énonciations".

⁹² Vid. H. ROLIN, "La portée juridique des Annexes à la Convention de Chicago. Un désaccord entre les jurisprudences française et belge", *RBDI*, 1973, vol. IX, N° 2, p. 406.

⁹³ Vid. K. HAILBRONNER, *Op. cit.*, p. 70.

del art. 38 permite a los Estados, de forma individual, sustraerse del cumplimiento de todas las normas de una resolución o tan sólo de algunas, pero no impide su aplicación a los demás Estados miembros, incluidos los Estados que hubieran votado en contra de ella (en el supuesto de que formaran parte del Consejo), salvo rechazo mayoritario de los Estados contratantes (art. 90), en cuyo caso funcionan como un "especial tipo de veto". No obstante, los Estados miembros nunca ha rechazado un *anexo* una vez que éste ha sido adoptado por la mayoría de dos tercios por el Consejo. Esta aceptación se explica por la naturaleza política de los mismos y por la cuidadosa preparación y consultas previas.⁹⁴

Todo *anexo* o enmienda entra en vigor, según el art. 90.a/, "a los tres meses de ser transmitido a los Estados contratantes o a la expiración de un período mayor que prescriba el Consejo". Este notifica a todos los Estados contratantes la entrada en vigor de todo *Anexo* o enmienda (art. 90.b/). Hasta la fecha, la OACI ha adoptado dieciocho *anexos* sobre diversas materias de interés para la navegación aérea, algunos tan importantes como el N° 1 sobre títulos y licencias, el N° 2 que establece las "normas del aire", el N° 4 relativo a las cartas de navegación aérea, el N° 10 sobre telecomunicaciones aeronáuticas o el N° 12 sobre búsqueda y rescate en el caso de siniestros aeronáuticos.

Organización Mundial de la Salud.- Creada a través del Convenio adoptado en la Conferencia Internacional de Sanidad, celebrada en Nueva York el 22 de julio de 1946,⁹⁵ tiene como finalidad "alcanzar para todos los pueblos el grado más alto posible de salud"

⁹⁴ Vid. F.L. KIRGIS, *International Organizations in their Legal Setting*, 2ª ed, St. Paul, Minnesota, West Publishing Company, 1993, p. 305.

⁹⁵ En vigor desde el 7 de abril de 1948. España se adhirió el 28 de mayo de 1951. Vid. *United Nations Treaty Series*, vol. 14, p. 185. En España, *BOE*, 15 de mayo de 1973, N° 116.

(art. 1). Para alcanzar ese objetivo, entre las funciones que se le asignan a la OMS⁹⁶ están las de "proponer convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional" (art. 2.k/), "establecer normas uniformes de diagnóstico" (art. 2.t/), y "desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares" (art.2.u/). En la OMS, es la Asamblea de la Salud, compuesta por "delegados representantes de los Estados miembros" (art. 10), el órgano competente para adoptar resoluciones obligatorias, *reglamentos*, en las materias que establece el art. 21.⁹⁷ La mayoría necesaria para aprobar este tipo de resoluciones es la establecida en el art. 60.b/, "mayoría de los miembros presentes y votantes". En este caso, ni siquiera se exige una mayoría cualificada como establece el art. 60.a/ (mayoría de dos tercios) para la adopción de convenciones o acuerdos.⁹⁸ Las resoluciones obligatorias de la OMS, los *reglamentos*, por mor del art. 22 llevan implícita una cláusula *opting-out* que habilita a los Estados miembros para sustraerse al cumplimiento parcial o total de las mismas (pueden hacer reservas o rechazarlas) tras su comunicación al Director General en el período de aviso concedido.⁹⁹ El plazo para ejercitar

⁹⁶ Un análisis sintético de los antecedentes, fines, miembros, estructura orgánica y funciones de los órganos puede verse en M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 301-304; en J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 802-803; y en C.H. VIGNES y H.J. SCHLENZKA, "World Health Organization", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 406-409; sobre la labor realizada J.L. MATHIEU, *Op. cit.*, 1977, pp. 198-213.

Un examen de la OMS desde el punto de vista de los intereses predominantes, los grupos de Estados más influyentes y los condicionamientos políticos en su funcionamiento puede verse en: H.K. JACOBSON, "WHO: Medicine, Regionalism and Managed Politics", en: R.W. COX y H.K. JACOBSON (eds.), *The Anatomy of Influence. Decision Making in International Organization*, New Haven, Yale University Press, 1974, pp. 175-215.

⁹⁷ Sobre los procedimientos de adopción de las resoluciones, de los *reglamentos* de la OMS, vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 187-203 y sobre su fuerza legal, pp. 203-204.

⁹⁸ Así lo señala tras el examen de la práctica de la Organización C.H. VIGNES, "Le règlement sanitaire international", *AFDI*, 1965, p. 654.

⁹⁹ El art. 22 del tratado constitutivo de la OMS dice así: "Estas reglamentaciones entrarán en vigor para todos los Miembros después de que se haya dado el debido aviso de su adopción por la Asamblea de la Salud, excepto para aquellos Miembros que comuniquen al Director General que las rechazan o hacen reservas, dentro del período fijado

la clausula *opting-out*, para hacer reservas concretas o para rechazarlo, lo establece cada reglamento concreto. Así el *Reglamento Sanitario Internacional*, que tiene como finalidad el introducir medidas racionales para la prevención y transmisión de enfermedades contagiosas y uno de los dos únicos reglamentos, junto con el *Reglamento sobre la nomenclatura de enfermedades y causas de muerte* que la OMS ha adoptado,¹⁰⁰ estableció un plazo de nueve meses a contar desde la notificación del mismo a los Estados para que éstos pudieran ejercer tal opción. Aún más, este *Reglamento Sanitario Internacional*, en su art. 107.1, establece un requisito añadido, que el tratado constitutivo (art. 22) no señala, a la posibilidad de efectuar reservas. Y es que el órgano competente para aceptar o rechazar las reservas que los Estados hagan a dicho reglamento es la propia Asamblea de la Salud por mayoría simple.¹⁰¹ Los principales efectos jurídicos de las reservas a los reglamentos de la OMS son dos: el primero, la exención parcial de obligaciones, y el segundo es que las reservas, como un rechazo parcial que son, no impiden la entrada en vigor del reglamento para ese Estado respecto a las demás normas que no son objeto de la reserva.¹⁰²

Organización Meteorológica Mundial.- La OMM, que fue instituida por medio del Convenio

en el aviso".

¹⁰⁰ Vid. F. GUTTERIDGE, "Notes on Decisions of the World Health Organization", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *Op. cit.*, pp. 277-284; H.B. JACOBINI, "The New International Sanitary Regulations", *AJIL*, 1952, vol. 46, N° 4, pp. 727-728; I. DETTER, *Op. cit.*, pp. 241-245.

¹⁰¹ El art. 107.1 del *Reglamento Sanitario Internacional* establece que: "If any State makes a reservation to these Regulations, such reservation shall not be valid unless it is accepted by the World Health Assembly, and these Regulations shall not enter into force with respect to that State until such reservation has been accepted by the Assembly, if the Assembly objects to it on the ground that it substantially detracts from the character and purpose of the these Regulations, until it has been withdrawn". El texto de este artículo puede verse en E. YEMIN, *Op. cit.*, p. 197.

¹⁰² Sobre el sistema de reservas, la aceptación de las mismas por la Asamblea de la Salud y las consecuencias de la decisión de ésta puede verse C.H. VIGNES, *Op. cit.*, 1965, pp. 658-664.

adoptado en la Conferencia de Washington del 22 de septiembre al 12 de octubre de 1947,¹⁰³ tiene como finalidades facilitar, fomentar e intensificar la cooperación de los Estados en las diversas facetas de la meteorología (art. 2).¹⁰⁴ Para la consecución de tales fines, el Congreso Meteorológico Mundial, el órgano plenario de la OMM (art. 7), tiene entre sus funciones las de "determinar medidas de orden general" (art. 8.a/), entre ellas, la adopción de resoluciones obligatorias, de *reglamentos*;¹⁰⁵ resoluciones que por mor del art. 9.a/ los Estados miembros han de hacer lo posible por ejecutar. Ahora bien, en virtud del art. 9.b/ dichos reglamentos incorporan implícitamente una cláusula *opting-out* que autoriza a los Estados miembros a sustraerse del cumplimiento de alguna de las disposiciones de aquéllos, previa notificación al Secretario General tanto de las razones que motivan la exención como de si la imposibilidad del cumplimiento es temporal o definitiva.¹⁰⁶ La mayoría exigida para la adopción de los reglamentos por el Congreso de la OMM es de dos tercios de los votos emitidos a favor y en contra (art. 11.b/). Así el *Reglamento Técnico*, que uniforma y normaliza los procedimientos y prácticas en materia de meteorología (estaciones de observación, códigos, telecomunicaciones, prácticas climatológicas,...) y regula los servicios meteorológicos para la navegación aérea internacional (materia que también es objeto de regulación por el *anexo* N° 3 de la OACI), contiene normas obligatorias para los

¹⁰³ En vigor desde el 23 de marzo de 1950. España se adhirió el 27 de febrero de 1951. Vid. *United Nations Treaty Series*, vol. 143. En España, *BOE*, 25 de junio de 1982, N° 151.

¹⁰⁴ Sobre los antecedentes, fines, miembros y estructura orgánica puede verse: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 337-340; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Op. cit.*, 1994, pp. 813-814; M. PEETERS, "World Meteorological Organization", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 414-416.

¹⁰⁵ Sobre el procedimiento para la adopción de los *Reglamentos Técnicos*, vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 165-175.

¹⁰⁶ Vid. I. DETTER, *Op. cit.*, pp. 229-234.

Estados y normas que no son obligatorias, simples recomendaciones.¹⁰⁷

La Organización Mundial del Comercio.- Esta Organización, creada por la Acta final de de la Ronda Uruguay firmada en Marrakech el 15 de abril de 1994,¹⁰⁸ tiene asignadas las funciones de aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que constituyen el GATT de 1994 (art. III). Para conseguir las funciones que le han sido atribuidas, la Organización puede adoptar *decisiones*, bien por medio de la Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos los miembros (art. IV.1) o bien a través del Consejo General, formado también por representantes de todos los Estados miembros (art. IV.2). En dichos órganos, cada Estado miembro tiene un voto. El sistema de adopción de decisiones en la OMC es el consenso. Ahora bien, "cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la cuestión objeto de examen se decidirá mediante votación", por mayoría de los votos emitidos, salvo que se disponga lo contrario en el propio Acuerdo o en los Acuerdos Comerciales Multilaterales (art. IX.1).¹⁰⁹

La Organización de Cooperación y Desarrollo Europeo.- Creada por medio del Convenio de

¹⁰⁷ Vid. H. SABA, *Op. cit.*, pp. 680-681; E. YEMIN, *Op. cit.*, p. 164; J.L. MATHIEU, *Op. cit.*, 1977, p. 164.

¹⁰⁸ Vid. *BOE*, 24 de enero de 1994, N° 20.

¹⁰⁹ Vid. sobre la OMC en general A. MANGAS MARTIN, "La Organización Mundial del Comercio y las relaciones multilaterales comerciales", en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 343-364, y en particular sobre la adopción de decisiones p. 346; A.M. AVILA, J.A. CASTILLO y M.A. DÍAZ, *Regulación del comercio internacional tras la Ronda Uruguay*, Madrid, Tecnos, 1994, pp. 81-99; sobre la adopción de decisiones en particular, p. 94; también H. RASMUSSEN, "L'organisations mondiale du commerce et ses instruments législatifs et juridictionnels", *Revue du Marché Unique Européen*, 1994, N° 4, pp. 185-193; y M. MONTAÑA I MORA, "Las novedades reales tras la creación de la Organización Mundial del Comercio", *Afers Internacionals*, 1995, N° 29-30, pp. 7-26.

14 de diciembre de 1960,¹¹⁰ sustituyó tras la entrada en vigor de éste a la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE), tiene como objetivos la cooperación para conseguir la "más fuerte expansión posible de la economía y del empleo, una sana expansión económica y la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria" (art.I).¹¹¹ Para alcanzar los objetivos que el tratado constitutivo le asigna a la Organización, ésta puede "tomar decisiones que obligan a todos los miembros, salvo decisión en contrario" (art. V.a/).¹¹² Las decisiones de la OCDE, como otros actos de la misma, las toma el Consejo, que está formado por todos los miembros (art. VI). El sistema de adopción de decisiones de esta Organización es el *contracting-out*, ya que se "toman por acuerdo mutuo de todos los miembros" (art. VI.1), en el cual cada miembro dispone de un voto, pero si uno de ellos "se abstiene de votar una decisión o una recomendación, tal abstención no será obstáculo" para que aquélla sea aplicable a los otros miembros y no lo sea para el que se ha abstenido (art. VI.2). Así, las decisiones obligatorias de la OCDE sólo obligan a aquellos Estados miembros que han dado su consentimiento a las mismas, pero no a aquellos otros que han votado en contra o se han abstenido.

La Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste.- Creada por medio del Convenio sobre cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Noroeste de 24 de octubre de

¹¹⁰ En vigor desde el 30 de septiembre de 1961. España ratificó dicho tratado el 28 de junio de 1961. Vid. *United Nations Treaty Series*, vol. 888, p. 180. En España, *BOE*, 5 de octubre de 1963, N° 239.

¹¹¹ Una introducción sobre los antecedentes históricos de la OCDE y de su Organización predecesora, la OECE, los fines, estructura orgánica, miembros y naturaleza jurídica puede verse en: M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1995, pp. 437-443; y en H.J. HAHN, "Organisation for Economic Co-operation and Development", *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. 5, Amsterdam, 1983, pp. 214-222.

¹¹² Vid. sobre los medios de acción de la OCDE G. GUILLAUME, "L'Organisation de coopération et de développement économiques et l'évolution récente de ses moyens d'action", *AFDI*, 1979, vol.25, pp. 75-88; este autor apunta que las decisiones de la OCDE suelen ser *non-self-executing* por lo que no pueden ser invocadas ante los tribunales nacionales y obligan a los Estados a adoptar medidas de ejecución normativa (p. 79).

1978,¹¹³ tiene como órgano encargado de la gestión y conservación de los recursos pesqueros en la Zona de Reglamentación a su Comisión Pesquera (art. 11.1), compuesta por aquellas partes que pesquen en tal Zona (art. 13.1). Esta, para cumplir las funciones que le han sido encomendadas, puede adoptar *propuestas* de acción conjunta que, en contra de lo que podría parecer de un interpretación literal del término, son obligatorias para todas las partes contratantes (art. 11.7). El sistema de adopción de decisiones de la Comisión Pesquera de la OPAN es la mayoría simple (art. 14.2) con clausula *opting-out* (art. 12.1). Esta clausula *opting-out* implícita en cada propuesta permite a las partes ejercer un derecho de oposición por medio de la presentación de *objeciones* de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 12.1. Los efectos de estas objeciones son de dos tipos: para la parte objetante, le exime de las obligaciones contenidas en las propuestas de la Comisión Pesquera, y, para las demás partes, suspende su obligatoriedad hasta la finalización de los períodos durante los cuales se pueden presentar objeciones (130 días) pero impide la entrada en vigor de las propuestas. No obstante, en ocasiones, si la mayoría de partes objetan un propuesta, tales objeciones funcionan como una especie de veto, ya que la propuesta deja de ser obligatoria (art. 12.1. *in fine*).

La Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste.- Creada a través del Convenio sobre cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico Nordeste de 18 de noviembre de

¹¹³ España se adhirió por medio del Instrumento de 13 de agosto de 1983 (*BOE*, 27 de septiembre de 1983, N° 231), pero como consecuencia de la entrada en la CEE se retiró de la Organización con efecto de 31 de diciembre de 1986. Por tanto, en estos momentos España no es Parte Contratante del Convenio, ya que lo es la CEE, que lo aprobó por medio del Reglamento CEE N° 3179/78, de 28 de diciembre (vid. *JOCE*, L, N° 378, de 30 de diciembre de 1978, p.1).

Este convenio sustituyó al Convenio sobre pesquerías del Atlántico Noroeste de 8 de febrero de 1949 (*BOE*, 17 de agosto de 1949, N° 229) que creó la Comisión para las pesquerías del Atlántico Noroeste (art. 2), ya que una buena parte de la Zona de Reglamentación del mismo había pasado a ser ZEE de los Estados costeros.

1980,¹¹⁴ tiene como funciones la conservación y utilización óptima de los recursos pesqueros en la Zona del Convenio. Para ello, la Comisión puede adoptar *recomendaciones* en materia de actividades de pesca (art. 5.1), de medidas de control (art. 8.1) y de recogida de información estadística (art. 9.1) que, en contra de lo que se pudiera deducir del término empleado para denominarlas, son obligatorias para todas las partes (art. 12.1). El sistema de adopción de decisiones es la mayoría cualificada de dos tercios (art. 3.9) con clausula *opting-out*. Esta permite presentar *objeciones* a las recomendaciones en los plazos establecidos en el art. 12.2.a/ y sus efectos son la exención de las obligaciones en ellas contenidas (art. 12.2.b/), pero no impide su entrada en vigor. No obstante, las objeciones pueden llegar a funcionar como una especie de veto si tres o más partes se han opuesto a una recomendación (art. 12.2.c/).

¹¹⁴ Ratificado por España por instrumento de 29 de febrero de 1984 (*BOE*, 3 de septiembre de 1984, N° 211), pero se retiró de la misma con efecto de 19 de junio de 1987 como consecuencia de la entrada en la CEE, que aprobó dicho convenio por medio de la Decisión (81/608/CEE) de 13 de julio de 1981 (*JOCE*, L, N° 227, de 12 de agosto de 1981, p. 22).

Este convenio sustituyó al Convenio sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste de 24 de enero de 1959 (*BOE*, 29 de agosto de 1963, N° 207), que creó también una Comisión de Pesquerías, por causa de la ampliación de la zona de pesca sometida a la jurisdicción exclusiva de los Estados ribereños.

CAPITULO II

LA NATURALEZA DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES

Las resoluciones obligatorias objeto de estudio son, como queda dicho, aquellas resoluciones que crean derechos y obligaciones internacionales tanto para todos los Estados miembros de la Organización como para algunos Estados destinatarios específicos. Pero esta característica no sirve para diferenciarlas de otras fuentes de Derecho internacional, como los tratados o las normas consuetudinarias. Por ello, es preciso analizar la naturaleza jurídica de las resoluciones obligatorias para intentar caracterizar este procedimiento de creación de derechos y obligaciones.

La naturaleza jurídica de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales es una cuestión abierta en la doctrina internacionalista, entre la que ha sido objeto de distintas explicaciones; explicaciones que en unos casos las equiparan con los tratados internacionales, en otros hacen depender tal naturaleza del procedimiento de adopción de decisiones utilizado en cada Organización, y en algunos otros otorgan una naturaleza propia y diferente de la de las demás normas internacionales, una naturaleza institucional. Las consecuencias jurídicas que se derivan de una u otra caracterización no son las mismas, por lo tanto la opción por cualquiera de ellas no es irrelevante. La atribución de

una determinada naturaleza jurídica a estas resoluciones puede condicionar el fundamento de la obligatoriedad de tales resoluciones y su relación con el sistema de fuentes del Derecho internacional.

I. LA NATURALEZA CONVENCIONAL DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS

Algunos autores consideran que el proceso de creación de las resoluciones obligatorias es básicamente el mismo que el de los tratados internacionales. Para ellos, las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales tienen naturaleza convencional porque la adopción de las mismas depende de la coordinación de la voluntad de los Estados miembros y no del poder legislativo de tales Organizaciones. El fundamento de la obligatoriedad de las resoluciones es el consentimiento, ya sea expreso o tácito, que cada Estado otorga a cada una de las resoluciones concretas, con independencia del otorgado al tratado constitutivo de la correspondiente Organización.¹ El consentimiento estatal es el único que puede crear derechos y obligaciones internacionales.² Como consecuencia de la naturaleza convencional, y desde el punto de vista del sistema de fuentes del Derecho internacional, las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales serían un procedimiento primario de creación de derechos y obligaciones internacionales ya que serían tratados internacionales.

¹ Vid. G. TUNKIN, "International Law in the International System", *R. des C.*, vol. 147 (1975-IV), pp. 188-189 y 192-193; y "Remarks on the Normative Function of Specialised Agencies", *REDI (Homenaje a Antonio de Luna)*, 1968, pp. 433-435; "The Role of Resolutions of International Organisations in Creating Norms of International Law", en: W.E. BUTLER (ed.), *International Law and International System*, Dordrecht, Nijhoff, 1987, p.8.

En el mismo sentido NGUYEN QUOC DINH, "Le Conseil Constitutionnel français et les règles de Droit Public International", *RGDIP*, 1976, vol. 80, N° 4, p. 1005; J. DEHAUSSY, "La superiorité des normes internationales sur les normes internes: à propos de l'arrêt du Conseil d'Etat du 20 octobre 1989, Nicolo", *JDI*, 1990, N° 1, pp. 17 y 26; L. HENKIN, *Foreign Affairs and the Constitution*, New York, The Foundation Press, 1972, pp. 194-195, y "Resolutions of International Organizations in American Courts", en F. KALSHOVEN et al. (eds.), *Essays on the Development Legal Order, in memory H. van Panhuys*, Sijthoff, 1980, pp. 200 y 205.

² Vid. L. HENKIN, "International Law: Politics, Values and Functions. General Course of Public International Law", *R. des C.*, vol. 216 (1989-IV), p. 45.

KELSEN, en cambio, sostiene una postura más matizada sobre la naturaleza jurídica de las resoluciones obligatorias y la hace depender del procedimiento de adopción de decisiones utilizado. Este autor señala que las resoluciones adoptadas por unanimidad, consenso formal o *contracting out* tienen naturaleza convencional, son tratados internacionales, porque el nacimiento de derechos y obligaciones a través de tales resoluciones depende de la voluntad de los Estados miembros, de que cada Estado otorgue su consentimiento, ya sea de forma expresa (en el procedimiento que exige la unanimidad y en el *contracting out*) o de forma tácita (en el consenso). En cambio, aquellas otras resoluciones adoptadas por mayoría, sobre todo si el órgano creador de las mismas no está compuesto por todos los Estados miembros de la Organización, tienen naturaleza de "acto legislativo".³

Ahora bien, equiparar las resoluciones adoptadas por unanimidad, consenso formal o *contracting out* con los tratados internacionales, supone, como afirma SKUBISZEWSKI,⁴ confundir la naturaleza legal con los efectos. Tanto las resoluciones obligatorias como los tratados producen unos efectos jurídicos similares, ya que ambos crean derechos y obligaciones para los Estados. Pero ello no presupone la identidad de fuente, no supone que el origen de esos derechos y obligaciones sea el mismo, la voluntad de los Estados. Este autor apunta que el consentimiento de los Estados en los procedimientos de adopción de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales tiene una "doble capacidad". Por un lado, supone el asentimiento de cada Estado a los derechos y obligaciones contenidas en las resoluciones; y por otro, el consentimiento de los Estado contribuye a la formación

³ Vid. H. KELSEN, "Théorie du Droit international public", *R. des C.*, vol. 84 (1953-III), pp. 169-170.

⁴ Vid. K. SKUBISZEWSKI, "Enactment of Law by International Organizations", *BYIL*, 1965-1966, vol. XLI, pp. 220-225, 242-248 y 254-265; y "A New Source of the Law of Nations: Resolutions of International Organizations", en *Mélanges Guggenheim*, Gèneve, 1968, pp. 513-518.

de una nueva voluntad, la voluntad de la Organización, de la cual emana el acto. Aunque pueda existir semejanza de efectos jurídicos entre resoluciones y tratados, el procedimiento de creación de las resoluciones, su validez, su obligatoriedad y su aplicación no está regulada por el derecho de los tratados sino que lo está por el derecho de cada Organización internacional y, fundamentalmente, por su tratado constitutivo.⁵ En el procedimiento de creación de Derecho internacional en las Organizaciones internacionales apenas si intervienen los órganos internos de los Estados; las resoluciones no necesitan ser ratificadas por los Estados para que produzcan efectos jurídicos; la validez de las mismas, como se examinará más adelante, depende de su conformidad con las reglas de la Organización; y su fuerza obligatoria no reside en el consentimiento de los Estados miembros sino en la voluntad del órgano creador de las resoluciones. Por tanto, parece que la naturaleza jurídica de las resoluciones no depende del procedimiento de formación de la voluntad de los órganos de las Organizaciones internacionales ni del tipo de mayoría requerida para su adopción.⁶ La naturaleza jurídica de las resoluciones obligatorias tampoco parece depender del consentimiento inmediato de los Estados miembros destinatarios de las normas, puesto que en la práctica internacional existen numerosos ejemplos de resoluciones que son obligatorias para los Estados miembros de la Organización y que han sido adoptadas sin el consentimiento expreso o tácito de todos ellos. Así ocurre con las resoluciones obligatorias del Consejo de Seguridad de la ONU adoptadas en el ejercicio de sus competencias reconocidas en el capítulo VII de la Carta, en cuya creación intervienen sólo los Estados que forman parte de

⁵ Vid. C. ECONOMIDES, "Nature juridique des actes des Organisations internationales et leurs effets en droit interne". *RHDI*, 1970, p. 228.

⁶ Vid. J. KOLASA, "Some Remarks on the Concept of a Resolution and Decision of International Organizations", en: *Essays of International Law in Honour of Judge Manfred Lachs*, The Hague, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 497-498.

dicho órgano, pero su obligatoriedad puede alcanzar a todos los Estados miembros de la ONU. Por todo ello resulta difícil aceptar la naturaleza convencional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales y su consiguiente integración en el sistema de fuentes del Derecho internacional como una fuente principal, como tratados internacionales.

II. LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS

Una última explicación de la naturaleza jurídica de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales sostiene que tal naturaleza es la de "legislación internacional",⁷ la de "acto legislativo unilateral"⁸ o la de "acto institucional internacional".⁹ Esta explicación sostiene que se trata de una naturaleza jurídica propia,¹⁰ diferente de la de los tratados internacionales, porque las resoluciones obligatorias no son obra de los Estados sino que son actos unilaterales de las Organizaciones internacionales, son la expresión de una voluntad única y distinta de la de los Estados miembros. La naturaleza institucional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales se apoya en una serie de cualidades que las hacen diferentes de otros procedimientos de creación de derechos y obligaciones internacionales. En función de algunas de tales cualidades, algunos autores han calificado a las resoluciones como "legislación internacional"; calificación que

⁷ Vid. E. YEMIN, *Legislative Powers in the United Nations and Specialized Agencies*, Leyden, Sijthoff, 1969, pp. 7-14; M. SORENSEN, "Principes de Droit international public", *R. des C.*, vol. 101 (1960-III), pp. 91-92 y 103; también K. SKUBISZEWSKI, "International Legislation", *Encyclopedia of Public International Law*, vol. 5, Amsterdam, 1983, p. 99-100.

⁸ Vid. H. SABA, "L'activité quasi-legislative des institutions spécialisées des Nations Unies", *R. des C.*, vol. 111 (1964-I), p. 616.

⁹ Vid. C. ECONOMIDES, "Les actes institutionnels internationaux et les sources du Droit international", *AFDI*, 1988, p. 133; y *Op. cit.*, 1970, p. 228.

¹⁰ Vid. M. MERLE, "Le pouvoir réglementaire des institutions internationales", *AFDI*, 1958, pp. 352-353.

conviene matizar para evitar confusiones innecesarias. Asimismo, la naturaleza institucional puede condicionar la relación de las resoluciones obligatorias con el sistema de fuentes del Derecho internacional e influye en el carácter autónomo o derivado de las resoluciones obligatorias como mecanismo de producción de derechos y obligaciones para los Estados miembros de las Organizaciones internacionales.

A. LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS COMO "LEGISLACION INTERNACIONAL"

El concepto de "legislación internacional", en Derecho internacional público, no pretende ser la réplica idéntica de la legislación interna estatal, ya que la naturaleza de los actos internacionales es diferente de la de los actos internos.¹¹ Estos términos se utilizan para designar procesos de formación de normas internacionales que guardan ciertas semejanzas con la legislación interna. Pese a las semejanzas que puedan existir, conviene utilizar dicho concepto con cautela porque, como bien señala el profesor DIEZ DE VELASCO, la referencia a la "legislación internacional" tiene el valor de una metáfora.¹² Confirma esta apreciación el hecho de que no exista acuerdo entre la doctrina sobre el contenido de la noción de "legislación internacional". Para unos autores, "la legislación internacional" debería comprender todas las normas creadas para regular las relaciones entre Estados y entre Organizaciones internacionales, cuyas características serían casi idénticas a

¹¹ Vid. A.B. PAPACOSTAS, "Nature juridique des actes et des juridictions internationales et leurs effets en droit interne", *RHDI*, 1970, p. 311.

¹² Vid. M. DIEZ DE VELASCO, "Legislation et codification dans le Droit international actuel", en: *Le Droit international à l'heure de sa codification. Etudes en l'honneur de Roberto Ago*, T. I, Milano, Giuffrè, 1987, p. 258. en el mismo sentido G.M. DANILENKO, *Law-Making in the International Community*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 1993, p. 6; J. ERLER, "International Legislation", *CYIL*, 1964, Vol. II, p. 155.

Ch. SCHREUER, *Decisions of International Institutions before Domestic Courts*, New York, Oceana, 1981, p. 64, afirma que no existe "legislación internacional" en el sentido técnico de la palabra.

las de la legislación de los Estados.¹³ Para otros autores, la "legislación internacional" incluiría aquellas normas internacionales de formación voluntaria y con un debilitamiento de la exigencia de consentimiento de los Estados destinatarios de las reglas, como sucede con ciertos tratados multilaterales. Por fin, para otros autores, el núcleo duro de la "legislación internacional" estaría en determinadas Organizaciones internacionales con competencia para adoptar resoluciones obligatorias para los Estados miembros a través de un proceso autónomo en el que el consentimiento de los Estados no juega nada más que un papel indirecto en la medida que está en la base del tratado constitutivo de la Organización internacional.¹⁴ Así, la calificación de las resoluciones de las Organizaciones internacionales como "legislación internacional", como procedimiento específico de creación de derechos y obligaciones internacionales viene determinado por dos rasgos característicos: por la forma unilateral y por la fuerza legal u obligatoriedad.

Las resoluciones de las Organizaciones internacionales tienen forma unilateral,¹⁵ es decir, son la emanación de la voluntad de un sujeto internacional distinto de los sujetos obligados a seguirla. Tales resoluciones, cualquiera que sea el órgano de la Organización que las haya adoptado, son imputables a ésta y no a los Estados miembros. En función de esta forma unilateral algunos autores denominan a las resoluciones de las Organizaciones internacionales *actos institucionales internacionales*¹⁶ y otros, *actos unilaterales*.¹⁷

¹³ Vid. los autores señalados por K. SKUBISZWESKI, *Op. cit.*, 1983, p. 97.

¹⁴ Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, 1987, p. 254; K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1983, pp. 99-101; J. ERLER, *Op. cit.*, 1964, p. 156.

También G.M. DANILENKO, *Op. cit.*, p. 7: "[...] the term *legislation* is much more appropriate in relation to some exceptional situations in which international organizations have been given powers to enact certain rules, in particular technical regulations, by less than unanimous consent with an immediate binding effect upon all their members".

¹⁵ E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 7-15.

¹⁶ Vid. C. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1988, p. 133.

Además, las resoluciones, producto de la voluntad de las Organizaciones internacionales, diferente de la de los Estados miembros, tienen que tener fuerza legal, han de ser obligatorias. Una resolución es obligatoria cuando crea, modifica o extingue derechos y obligaciones respecto a los Estados miembros.¹⁸ La obligatoriedad de una resolución depende de la competencia y de la intención del órgano que la adopta, y debe valorarse en función del tratado constitutivo o de las costumbres creadas por la Organización.¹⁹ La obligatoriedad de las resoluciones de las Organizaciones internacionales, como la de otras normas jurídicas internacionales, suscita dos tipos de problemas. El primero está relacionado con el grado de obligatoriedad. Las obligaciones contenidas en las normas jurídicas pueden tener diferente grado de precisión que puede llegar a ser difícil de reconocer hasta llegar a difuminarse incluso, al ser comparadas con otro tipo de obligaciones contenidas en las declaraciones de principios, en ciertas recomendaciones, en los acuerdos políticos, en los

¹⁷ Vid. M. VIRALLY, "Les actes unilatéraux des organisations internationales", en: M. BEDJAOU (ed.), *Droit international. Bilan et perspectives*, T. I, Paris, Pedone/UNESCO, 1991, p. 253, aun cuando este autor se refiere a todos los actos de las Organizaciones internacionales, obligatorios y no obligatorios.

¹⁸ Interesa aquí, en este estudio, el concepto estricto de resoluciones obligatorias, aquéllas que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones para los Estados miembros. Es decir, aquéllas que en términos de H.L.A. HART, *El concepto de Derecho*, 2ª ed., trad. Genaro R. Carrio, México, Editora Nacional, 1980, pp. 99-123, se pueden denominar reglas primarias.

Por el contrario, algún autor, como J. CASTAÑEDA, "Valeur juridique des résolutions des Nations Unies", *R. des C.*, vol. 129 (1970-I), pp. 225-226, adopta un concepto amplio de resolución obligatoria ("tout changement apporté à une situation légale préexistante"), incluyendo en ella la modificación de competencia de un órgano interno. Es decir, que incluiría las denominadas en términos de Hart reglas secundarias de adjudicación.

Para J. COMBACAU, *Le pouvoir de sanction de l'ONU. Etude théorique de la coercition non militaire*, Paris, Pedone, 1974, pp. 226-227 una resolución obligatoria es un acto incontestable, cualquiera que sea contenido, que los destinatarios habrán de reconocerle su autoridad y aplicarla.

¹⁹ Sobre la obligación en general en el Derecho internacional puede verse O. SCHACHTER, "Towards a Theory of International Obligation", en: S.M. SCHWEBEL (ed.), *The Effectiveness of International Decisions. Papers of a conference of The American Society of International Law and Proceedings of the conference*, Leyden, Sijthoff, 1971, pp. 9-31.

Sobre la obligatoriedad de las resoluciones de las Organizaciones internacionales, vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, pp. 14-18; M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1991, pp. 271-274.

Sobre la obligatoriedad de resoluciones adoptadas según la práctica consuetudinaria de la Organización internacional, en concreto del Consejo de Seguridad, vid. el dictamen sobre *las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, CIJ, *Recueil*, 1971, p. 22.

compromisos generales de colaboración, asistencia o consulta.²⁰ El segundo tipo de problemas tiene su origen en las dificultades de identificación del contenido de la obligación, es decir, en la determinación de aquello a lo que están obligados los Estados. La respuesta a esta cuestión depende de cada resolución, y, en este caso, de cada una de sus disposiciones.²¹ En función del contenido de las obligaciones, REUTER ha propuesto para las obligaciones internacionales la ya clásica distinción entre *obligaciones de comportamiento* y *obligaciones de resultado*. Las primeras son aquéllas que obligan a una conducta determinada que tiende hacia el resultado. Como el propio autor matiza, la definición concreta de este tipo de obligaciones es delicada y no se puede operar nada más que a través de estándares y directrices muy flexibles que no pueden ser establecidas sin recurrir a la costumbre y a la práctica internacional. Las obligaciones de resultado son aquéllas en las que se obliga al resultado mismo.²² Utilizando estos criterios para distinguir las obligaciones internacionales que crean las resoluciones de algunas Organizaciones internacionales, aquéllas que los convenios de la OIT imponen a los Estados miembros por el solo hecho de su adopción, con independencia de las que pueda imponer el contenido de los mismos si son ratificados por tales Estados, serían obligaciones de comportamiento. En efecto, el art. 19.5.b/ del tratado constitutivo de la Organización obliga a los Estados miembros a presentar los convenios a las autoridades internas competentes y el art. 19.5.e/ les obliga, aun cuando no hayan ratificado el convenio, a informar a la Organización sobre el estado de su legislación y de su práctica interna respecto a los asuntos tratados en el convenio. Por otro

²⁰ Vid. P. REUTER, "Principes de Droit international public", *R. des C.*, vol. 103 (1961-II), p. 471.

²¹ Vid. J. COMBACAU, "Obligations de résultat et obligations de comportement. Quelques questions et pas de réponses", en: *Mélanges offerts à Paul Reuter*, Paris, Pedone, 1981, p. 182.

²² Vid. P. REUTER, *Op. cit.*, 1961, pp. 472-475.

lado, las obligaciones que impone la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad de la ONU a los Estados miembros, en las que se les obliga a impedir la importación y exportación de bienes a Irak, podrían calificarse como obligaciones de resultado. No obstante, COMBACAU afirma y constata la insatisfactoriedad de esta clasificación de las obligaciones internacionales por la dificultad, en muchas ocasiones, de identificar el contenido de una obligación como obligación de comportamiento o de resultado. La insatisfactoriedad de la distinción no es óbice para reivindicar la necesidad de una teoría de las obligaciones y nuevos conceptos para su sistematización.²³

SCHACHTER, por su parte, considera que la creación de obligaciones internacionales es más un proceso que un resultado; un proceso que incluye como condiciones necesarias y suficientes cinco fases: a/ la formulación de un requerimiento para comportarse de determinada manera en ciertas circunstancias; b/ la indicación de que tal formulación ha sido hecha por las personas reconocidas como competentes (por su autoridad o por su legitimidad) para llevar a cabo aquella función de acuerdo con los procedimientos aceptados como propios para tal objetivo; c/ la indicación de la capacidad y buena voluntad de aquéllos que han de cumplir tal requerimiento; d/ la transmisión de dicho requerimiento a quienes va dirigido, a los destinatarios; e/ la comprobación de que los destinatarios, tanto psicológica como operativamente, consideran tal requerimiento como obligatorio y que probablemente será cumplido en el futuro con algún acuerdo sustancial.²⁴

SCHREUER, que utiliza un enfoque contextual y políticamente orientado para analizar la influencia de las decisiones de las Organizaciones internacionales en los tribunales internos, para evitar los problemas que suscita la obligatoriedad jurídica de las resoluciones,

²³ Vid. J. COMBACAU, *Op. cit.*, 1981, p. 204.

²⁴ Vid. O. SCHACHTER, *Op. cit.*, 1971, pp. 16-17.

sustituye el concepto de obligatoriedad por el de *autoridad*. La autoridad de una decisión, según este autor, es la expresión de las expectativas de la comunidad con respecto a los autores de la decisión, a los procedimientos y al contenido material de la decisión. El concepto de autoridad permite escapar de la dicotomía tradicional entre normas jurídicas obligatorias y normas no jurídicas, y es un instrumento más flexible para investigar y evaluar todos los factores que contribuyen a las expectativas de los destinatarios respecto a las decisiones de las Organizaciones internacionales. Este concepto, según el autor citado, es más acorde con las realidades del Derecho internacional contemporáneo. La autoridad de las decisiones está determinada por el tratado que instituye la Organización internacional, la práctica subsiguiente y un número de factores adicionales, entre ellos las funciones que desempeña la Organización, que condicionan la autoridad otorgada por el tratado constitutivo a las decisiones de la misma.²⁵

Algunos internacionalistas defienden la necesidad de que las resoluciones de las Organizaciones internacionales reúnan una tercera característica para que puedan ser calificadas como "legislación internacional", la generalidad.²⁶ Según estos autores, es preciso que las resoluciones creen normas abstractas y generales de conducta, susceptibles de ser aplicadas de forma repetida en el tiempo y dirigidas a destinatarios indeterminados.²⁷ No obstante, como señala con acierto REUTER, la generalidad tiene caracteres propios en

²⁵ Vid. Ch. SCHREUER, *Op. cit.*, 1981, pp. 45-48.

²⁶ Vid. E. YEMIN, *Op. cit.*, p. 18; K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1965-1966, p. 201 y *Op. cit.*, 1968, pp. 508-510.

²⁷ La concepción de la *ley* como expresión de la voluntad general y formulada en mandatos generales y abstractos aparece por vez primera en J.J. ROUSSEAU, *El contrato social*, Libro II, cap. VI. Esta concepción de la *ley*, que reúne la universalidad de la voluntad y del objeto, fue uno de los grandes instrumentos técnico-jurídicos puestos en práctica por la Revolución Francesa, según señala E. GARCIA DE ENTERRIA, *La lengua de los derechos. la formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid, Alianza, 1994, pp. 108-136.

el Derecho internacional, diferentes a los que tiene en los derechos internos. El Derecho internacional tiene reglas universales y reglas particulares, pero esta distinción entre unas y otras tiene en el ordenamiento jurídico internacional un valor relativo porque pierde parte de su sentido. La generalidad no depende solamente del número de Estados obligados o del grado de abstracción de la norma, sino también de toda una serie de factores: las dimensiones cuantitativas de las colectividades destinatarias, la frecuencia de la aplicación de las normas, el número de beneficiarios reales, en especial los particulares, y los efectos de derecho producidos por la norma.²⁸ Por tanto, concluye este autor, el término *norma*, en Derecho internacional, incluye tanto las normas generales como las particulares.²⁹

B. LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES INTERGUBERNAMENTALES COMO UN MECANISMO DERIVADO O SECUNDARIO DE CREACION DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Los juristas, de forma casi unánime, destacan la importancia de la existencia de un criterio formal del Derecho, de unas fuentes formales en cada ordenamiento jurídico porque son las que ayudan a distinguir entre las normas jurídicas y otros tipos de normas, ya sean sociales, morales o políticas.³⁰ Si las fuentes formales del Derecho internacional son los "modos de creación de dicho Derecho",³¹ los "procedimientos o medios a través de lo

²⁸ Vid. P. REUTER, *Op. cit.*, 1961, pp. 431-432.

²⁹ *Idem*, p. 470.

³⁰ Vid. G.M. DANILENKO, *Op. cit.*, p. 23.

³¹ Vid. M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1983, p. 167.

que se crean, modifican o extinguen sus normas jurídicas internacionales",³² es preciso examinar el grado de autonomía del que gozan las resoluciones obligatorias como medios para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones internacionales. La autonomía de una fuente formal respecto a las demás fuentes formales del Derecho internacional depende del grado de independencia de sus procedimientos de producción jurídica y del ámbito material sobre el cual puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones internacionales.

Los efectos de la naturaleza institucional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales no sólo se manifiestan en la identificación de las características que permiten diferenciar ese procedimiento de creación de derechos y obligaciones de otros procedimientos existentes en el Derecho internacional, sino que condicionan la relación de tales resoluciones con el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico internacional y la autonomía que en él gozan. La naturaleza institucional de las resoluciones aconseja rechazar el carácter convencional de las mismas y su consideración de tratados internacionales. Ahora bien, entre los internacionalistas que postulan la naturaleza institucional de tales resoluciones, la explicación de su grado de autonomía en el sistema de fuentes del Derecho internacional no es uniforme. Unos autores sostienen la autonomía de las resoluciones obligatorias como fuente formal de Derecho internacional. Otros, por el contrario, afirman que tales resoluciones son un mecanismo de creación de derechos y obligaciones internacionales de carácter derivado o secundario de los tratados constitutivos de las respectivas Organizaciones internacionales.

Incluso entre la doctrina que califica a las resoluciones de las Organizaciones

³² Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, Tomo I, 10ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p. 114.

internacionales como una fuente formal autónoma de Derecho internacional se puede hacer una división. Por un lado, están aquellos autores para los que las resoluciones obligatorias son una fuente formal autónoma, con independencia del procedimiento de adopción y de la mayoría requerida, porque el nacimiento de la obligación jurídica sólo depende de la voluntad de la Organización en tanto que sujeto de Derecho internacional.³³ Por otro, están aquellos internacionalistas que reducen el concepto de "legislación internacional" a aquellas resoluciones adoptadas por mayoría, para quienes sólo este tipo de resoluciones y no las adoptadas por unanimidad serían fuente autónoma de Derecho internacional.³⁴ En cualquier caso, para unos y otros el silencio del art. 38.1 del Estatuto del TIJ respecto a las resoluciones de las Organizaciones internacionales no sería ningún obstáculo para su consideración como fuente formal autónoma e independiente de Derecho internacional. Tampoco impediría su autonomía, según el profesor GUTIERREZ ESPADA, el hecho de que el fundamento de estas resoluciones resida en el tratado constitutivo de la correspondiente Organización internacional, ya que también los tratados internacionales tienen su fundamento en otra fuente de Derecho internacional, en la norma consuetudinaria *pacta sunt servanda* y no por ello dejan de ser una fuente formal autónoma.³⁵

³³ Vid. en este sentido: A.J.P. TAMMES, "Decisions of International Organs as a Source of International Law", *R. des C.*, vol. 94 (1958-ID), pp. 269-270; y en "Decisions of International Organs as a Source of International Law", en: R.A. FALK y S.H. MENDLOVITZ (eds.), *The Strategy of World Order. Vol. III. The United Nations*, New York, World Law Fund, 1966, pp. 54-55; I. DETTER, *Law Making by International Organisations*, Stockholm, P.A. Norstedt, 1965, p. 329; K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1965-1966, p. 245, y *Op. cit.*, 1968, p. 520. Con algunas matizaciones, también E. PECOURT GARCIA, "La acción normativa de las Organizaciones internacionales", *Anuario de Derecho Internacional*, 1974, pp. 200-201.

³⁴ Vid. H. KELSEN, *Op. cit.*, 1953, pp. 169-170.

³⁵ Vid. C. GUTIERREZ ESPADA, *Derecho internacional público, I: Introducción y fuentes*, 4ª ed., Barcelona, PPU, 1993, pp. 397-398.

La doctrina mayoritaria³⁶ defiende el carácter de derecho derivado de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales porque tienen su base y su origen en los tratados constitutivos de las mismas. Los tratados constitutivos de las correspondientes Organizaciones, otra fuente formal del Derecho internacional y en este caso una fuente autónoma, son, a la vez, el fundamento mediato de la obligatoriedad de las resoluciones y el fundamento de la validez de tales resoluciones. En efecto, son los tratados constitutivos los que establecen los procedimientos de producción jurídica, los modos de creación, modificación y extinción de los derechos y obligaciones jurídicas internacionales y los que regulan los órganos y procedimientos adecuados para la creación de dichos derechos y obligaciones. Además, son los tratados constitutivos los que delimitan los ámbitos materiales en los que cada Organización internacional puede crear derechos y obligaciones internacionales a través de resoluciones obligatorias. Es decir, las resoluciones sólo pueden crear Derecho internacional en aquellas materias, ya sean navegación aérea, sanidad, meteorología o mantenimiento de la paz y seguridad internacional, en las que otra fuente formal autónoma les habilita. Como consecuencia de esta dependencia de los tratados constitutivos de las Organizaciones internacionales, tanto en lo relativo al fundamento de su obligatoriedad como a su validez, al procedimiento de creación de normas jurídicas y a las materias susceptibles de ser objeto de regulación por medio de dichas normas, la doctrina

³⁶ Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, Tomo I, 1994, p. 114; y *Las Organizaciones internacionales*, 9ª ed., Madrid, Tecnos, 1995, p. 120; M. AKEHURST, *Introducción al Derecho internacional*, 2ª ed., 1ª reimp., de la 5ª ed. inglesa, trad. M. Medina Ortega, Madrid, Alianza, 1992, p. 45; J. CASTAÑEDA, *Op. cit.*, pp. 212-215; O. CASANOVAS y LA ROSA, *Memoria pedagógica sobre concepto, método, fuentes y programa de Derecho internacional público*, (inérito), 1974, pp. 312-316 y 348; también A. MANGAS MARTIN, "La posición de los Ordenamientos internos respecto al Derecho de las Organizaciones internacionales y en especial al Derecho comunitario", en M. DIEZ DE VELASCO, *Op. cit.*, Tomo I, 1994, p. 230; J.A. PASTOR RIDRUEJO, *Curso de Derecho internacional público y Organizaciones internacionales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1994, p.89; A. TRUYOL y SERRA, "Théorie du Droit international public. Cours général", *R. des C.*, vol. 173 (1981-IV), p. 389; M. VIRALLY, "Panorama du droit international contemporain. Cours général de droit international public", *R. des C.*, vol. 183 (1983-V), p. 200; C. ECONOMIDES, *Op. cit.*, 1988, p. 139, y *Op. cit.*, 1970, p. 228.

mayoritaria concluye que tales resoluciones son un mecanismo derivado o secundario de creación de derechos y obligaciones internacionales.

1. EL FUNDAMENTO MEDIATO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES

La obligatoriedad de las resoluciones de las Organizaciones internacionales no tiene su fundamento inmediato en el consentimiento expreso de cada Estado miembro a cada una de las resoluciones adoptadas, como afirman los autores que califican a tales resoluciones como normas de naturaleza convencional. La consideración de la naturaleza institucional de las resoluciones implica que el fundamento inmediato de su obligatoriedad es la voluntad de la Organización; una voluntad que se deriva del tratado constitutivo de la Organización internacional. Por ello, es preciso determinar en qué consiste el fundamento mediato de la obligatoriedad de las resoluciones de las Organizaciones internacionales intergubernamentales. La más común, sencilla y generalizada explicación de la obligatoriedad de las resoluciones es que el fundamento mediato de ellas está en el consentimiento que los Estados miembros de la Organización dieron al obligarse por el tratado constitutivo de cada Organización. El fundamento de la obligatoriedad de las resoluciones sería, lo que DETTER ha denominado, el *abstract consent* otorgado en el momento de ser parte en el tratado constitutivo.³⁷ El principio *abstract consent* implica, según esta autora, que un Estado que ha ratificado o se ha adherido al tratado constitutivo de una Organización internacional asume las obligaciones legales futuras que la acción de la Organización exija sin necesidad de un consentimiento individual en cada caso; este principio sería un "aspecto particular" de la norma *pacta sunt servanda*.

³⁷ Vid. I. DETTER, *Op. cit.*, pp. 321-323.

Sin embargo, aunque común y sencilla, esta respuesta no explica todo el complejo fenómeno de la vida de las Organizaciones internacionales tras su creación, y, en especial, la obligatoriedad de algunas de sus resoluciones. TOMUSCHAT³⁸ ha apuntado que resulta ficticio querer explicar el efecto legal de una resolución concreta a través del consentimiento otorgado al tratado constitutivo cincuenta años antes; además, cuando los Estados dan su consentimiento al tratado constitutivo de una Organización internacional se abre un proceso dinámico, el de la vida de la Organización, que resulta difícil si no imposible preveer en ese momento. En realidad, como señala este autor, cuando un Estado acepta ser miembro de una Organización internacional y sus resoluciones obligatorias, a lo que renuncia es al derecho soberano de gobernarse sólo de acuerdo con su propia voluntad.³⁹ Por tanto, es preciso, cuando menos, completar la explicación sobre el fundamento mediato de la obligatoriedad de las resoluciones de las Organizaciones internacionales. TOMUSCHAT añade que, al igual que los individuos renunciaron a su libertad natural en favor de un orden social que les proporcionara seguridad y legalidad, los Estados, al pertenecer a una Organización internacional, renuncian a algunos de sus derechos soberanos para unirse a una organización basada en el criterio mayoritario para la creación de sus normas jurídicas.⁴⁰ La

³⁸ Vid. Ch. TOMUSCHAT, "Obligations Arising for States without or against their Will", *R. des C.*, vol. 241 (1993-IV), pp. 326-327.

³⁹ En un sentido similar respecto al fundamento de la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales vid. Th.M. FRANCK, "Legitimacy in the International System", *AJIL*, 1988, vol. 82, N° 4, pp. 753-756; "Fairness in the International Legal and Institutional System. General Course on Public International Law", *R. des C.*, vol. 240 (1993-III), pp. 47 y 57-61. Para este autor, la obligatoriedad de las normas jurídicas internacionales no deriva sólo del consentimiento otorgado por los Estados a las mismas, sino también del *status*; tal obligatoriedad es un resultado necesario de la condición de miembro de una comunidad que tiene como consecuencia el que los Estados perciban como obligatorias las normas jurídicas de la misma.

⁴⁰ La participación de los Estados en el proceso de asociación e institucionalización de las relaciones internacionales va siendo cada vez menos voluntaria para transformarse en una necesidad, porque como afirma J. RAWLS, *Sobre las libertades*, trad. J. Vigil, Barcelona, Paidós, 1990, p. 44, respecto a la participación de los individuos en la sociedad, "no hay alternativa a la cooperación social excepto un cumplimiento involuntario y resentido, o la resistencia y la guerra civil".

compensación para los Estados por la pérdida de algunos derechos soberanos, según este autor, es el *derecho a participar* en el proceso de creación de normas jurídicas de la Organización y en las tareas que lleva a cabo la misma a lo largo de su vida; unas tareas que cada Estado difícilmente podría realizar de forma aislada y que por medio de su participación en la Organización internacional puede acometer de una forma más competente y efectiva.⁴¹

En resumen, si bien es cierto que es necesario el consentimiento de cada Estado al tratado constitutivo de cada Organización internacional, este *abstract consent* no justifica de manera completa toda la riqueza y complejidad que implica la vida de una Organización internacional, incluidas sus resoluciones obligatorias. La explicación del fundamento mediato de la obligatoriedad de tales resoluciones, por medio del consentimiento abstracto y lejano en el tiempo en muchas ocasiones, es preciso complementarla con el derecho a participar en la vida de la Organización y, por ende, en los procedimientos de creación de obligaciones internacionales que cada Estado ha adquirido al comprometerse a ser miembro de una Organización internacional. Cada Estado renuncia a unos determinados derechos soberanos en favor de la Organización, a cambio obtiene el derecho a participar en la Organización internacional, asumiendo las obligaciones que aquélla pueda adoptar.

2. LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES OBLIGATORIAS

Una de las consecuencias de la naturaleza institucional de las resoluciones obligatorias de las Organizaciones internacionales es que su validez depende, de manera primordial, de su conformidad con el tratado constitutivo de la Organización que las ha emitido,⁴² es decir, "con las normas de producción jurídica propias del sistema

⁴¹ Vid. Ch. TOMUSCHAT, *Op. cit.*, p. 328.

⁴² Vid. K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1965-1966, pp. 259-261.

normativo del que forman parte";⁴³ por tanto, depende primordialmente de dicho tratado pero también está condicionada por su conformidad con ciertas normas de Derecho internacional general que les son aplicables.⁴⁴ Los requisitos de validez de tales resoluciones son formales (la adecuación al procedimiento de adopción de decisiones) y de fondo (las competencias y los fines para los que ha sido creada la Organización).⁴⁵ Ahora bien, como ha afirmado el Tribunal Internacional de Justicia en el dictamen sobre *las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*,⁴⁶ las resoluciones de las Organizaciones internacionales gozan de la presunción de validez.

Las competencias son "los poderes jurídicos que se atribuyen a la Organización en concreto para poder llevar a cabo o realizar los fines para los que fue creada".⁴⁷ Tales competencias pueden ser explícitas o implícitas⁴⁸, según estén expresamente atribuidas o no

⁴³ Vid. G. LUMIA, *Principios de teoría e ideología del Derecho*, 6ª reimp., Madrid, Debate, 1984, p. 48.

⁴⁴ Vid. H. THIERRY, "Les résolutions des organes internationaux dans la jurisprudence de la Cour Internationale de Justice", *R. des C.*, vol. 167 (1980-II), pp. 414-419; E. LAUTERPACHT, "The Development of the Law on International Organizations by Decisions of International Tribunals", *R. des C.*, vol. 152 (1976-IV), p. 402; P. DE VISSCHER, "Les activités normatives et quasi normatives. Section 2. Valeur et autorité des actes organisations internationales", en: R.J. DUPUY, (ed.), *Manuel sur les organisations internationales*, Dordrecht, Nijhoff, 1988, pp. 317-319.

⁴⁵ Vid. M. VIRALLY, *Op. cit.*, 1991, p. 259.

⁴⁶ Así lo ha manifestado el Tribunal Internacional de Justicia en el dictamen sobre *las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Africa del Sur en Namibia (Sudoeste africano) a pesar de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*: "Toute résolution émanant d'une organe des Nations Unies régulièrement constitué, prise conformément à son règlement et déclarée adoptée par son président, doit être présumée valable". Vid. CIJ, *Recueil*, 1971, p. 22.

⁴⁷ Vid. M. DIEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho internacional público*, Tomo II, 7ª ed., Madrid, Tecnos, 1990, p. 50.

⁴⁸ Las competencias implícitas de las Organizaciones internacionales han sido reconocidas por el Tribunal Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre la *Reparación de daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*. Vid. CIJ, *Recueil*, 1949, p. 182.

Sobre las competencias implícitas puede verse B. ROUYER-HANERAY, *Les compétences implicites des Organisations internationales*, Paris, LGDJ, 1962; y L. MARTINEZ SANSERONI, "Consentimiento del Estado y Organización internacional", *REDI*, 1985, N° 1, pp. 42-50.

en el tratado constitutivo. El ejercicio de estas competencias está sujeto a los límites que establezca el mencionado tratado.⁴⁹

La validez de una resolución depende, en segundo lugar, de que haya sido adoptada a través del procedimiento adecuado, es decir, por medio del órgano competente y de la mayoría de votos exigida. Los órganos de las Organizaciones internacionales gozan de la presunción de competencia para la adopción de resoluciones.⁵⁰ Estas, según los tratados constitutivos, pueden ser adoptadas por unanimidad, *contracting out*, mayoría (cualificada o simple) o consenso.⁵¹

Además, las resoluciones adoptadas por los órganos autorizados en materia de su competencia y a través del procedimiento adecuado deben servir para el cumplimiento de los fines de la Organización.⁵²

La validez de las resoluciones de las Organizaciones internacionales depende, por tanto, del cumplimiento de los requisitos señalados. Ahora bien, según señala CAHIER, resulta difícil el control de la validez de estas resoluciones por tres motivos: porque los tratados constitutivos generalmente no prevén los casos de nulidad de los actos de las

⁴⁹ M. VIRALLY, "La notion de fonction dans la théorie de l'organisation internationale", en: *Mélanges offerts à Charles Rousseau*, Paris, Pedone, 1974, pp. 294-296 señala dos límites para las competencias de las Organizaciones internacionales. Uno horizontal, que sirve para diferenciar el ámbito de competencias entre Organizaciones internacionales del mismo nivel. Y otro vertical, que determina lo que debe ser objeto de cooperación internacional y lo que debe ser dejado a la actuación de los Estados individualmente.

⁵⁰ Vid. en este sentido H. THIERRY, *Op. cit.*, p. 431.

⁵¹ Sobre los procedimientos de adopción de las resoluciones de las Organizaciones internacionales pueden verse: K. SKUBISZEWSKI, *Op. cit.*, 1965-1966, pp. 204-265, donde analiza cada procedimiento y su naturaleza jurídica; el estudio ya clásico de C.W. JENKS, "Unanimity, The Veto, Weighted Voting, Special and Simple Majorities and Consensus as Modes of Decision in International Organisations", en: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord McNair*, London, Stevens and Sons, 1965, pp. 48-63; R. MONACO, "Les systèmes de vote dans les organisations internationales", en: *Mélanges en l'honneur de Gilbert Gidel*, Paris, Sirey, 1961, pp. 469-482; H.G. SCHERMERS, *International Institutional Law*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff and Noordhoff, 1980, pp. 391-438.

⁵² Vid. H. THIERRY, *Op. cit.*, pp. 424-428.

Organizaciones, porque no existe el recurso obligatorio a una jurisdicción internacional que pueda controlar la legalidad de tales actos, y porque dicha legalidad debe ser apreciada a la luz de la regla de los poderes implícitos.⁵³ En cualquier caso, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica internacionales destacan como una cuestión de principio que los actos ilegales de las Organizaciones internacionales no deben dar lugar a consecuencias efectivas en el Derecho. En la práctica, LAUTERPACHT señala que la aplicación de este principio es mitigado por una serie de factores como pueden ser la posibilidad de revisión judicial de tales actos, la regulación específica de las consecuencias de los actos ilícitos en algunas Organizaciones internacionales, la presunción de validez, la limitación de las categorías de actos ilícitos que se consideran nulos, la aquiescencia, el transcurso de un determinado lapso de tiempo, la doctrina de la *severability* (permite la posibilidad de separar las cláusulas inválidas del acto de aquellas otras que permanen válidas) y la nulidad relativa.⁵⁴ El incumplimiento de los requisitos apuntados produce consecuencias jurídicas diferentes en función del tipo de infracción cometida. El incumplimiento de los requisitos sustantivos o de fondo puede ser motivo de nulidad relativa, de anulabilidad de la resolución en cuestión;⁵⁵ es decir, que tal resolución deja de producir efectos jurídicos sólo después del momento en el que el órgano competente de revisión dictamine tal anulabilidad. Así ha sido establecido por el Tribunal Internacional de Justicia en el dictamen sobre el *Comité de Seguridad*

⁵³ Vid. Ph. CAHIER, "Les caractéristiques de la nullité en Droit international et tout particulièrement dans la Convention de Vienne de 1969 sur le droit des traités", *RGDIP*, 1972, N° 3, pp. 659-663; también J.A FROWEIN, "The Internal and External Effects of Resolutions by International Organizations", *ZaöRV*, 1989, vol. 49, N° 4, pp. 781-783.

⁵⁴ Vid. E. LAUTERPACHT, "The Legal Effect of Illegal Acts of International Organisations", en: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord McNair*, London, Stevens and Sons, 1965, pp. 115-121.

⁵⁵ Sobre los distintos tipos de nulidad en derecho internacional vid. R.Y. JENNINGS, "Nullity and Effectiveness in International Law", en: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord McNair*, London, Stevens and Sons, 1965, pp. 64-87, en especial pp. 65-71.

Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).⁵⁶ No obstante, el juez MORELLI, en su opinión individual en el dictamen *relativo a ciertos gastos de las Naciones Unidas (artículo 17, parágrafo 2 de la Carta)*,⁵⁷ defiende la nulidad absoluta como sanción por el incumplimiento de los requisitos sustantivos de validez. En la actualidad, dicho Tribunal tiene pendientes de resolver dos controversias en las que algunos Estados parte han impugnado la validez de resoluciones del Consejo de Seguridad por considerarlas *ultra vires*. Son las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) en el asunto *relativo a las cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 como consecuencia del incidente aéreo de Lockerbie (Libia/Reino Unido)*⁵⁸ y la resolución 713

⁵⁶ Vid. CIJ, *Recueil*, 1960, p. 171.

A. SANJOSE GIL, "Las consecuencias jurídicas de los actos "ultra vires" de las Organizaciones internacionales, en particular de la ONU", *REDI*, 1990, vol. XLII, N° 2, pp. 443-462 constata que la mayoría de las resoluciones de las Organizaciones internacionales que han sido contestadas han sido consideradas anulables antes que nulas (p. 462).

⁵⁷ Vid. CIJ, *Recueil*, 1962, pp. 221-224.

⁵⁸ Estas resoluciones han dado origen a una abundante literatura jurídica relativa a las dudas que suscita la legalidad de las resoluciones del Consejo de Seguridad: M.P. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA, "¿De maximis non curat praetor...? El Consejo de Seguridad y el Tribunal Internacional de Justicia en el asunto Lockerbie", *REDI*, 1992, vol. XLV, N° 2, pp. 327-349, en especial pp. 339 y 349; y E. ORIHUELA CALATAYUD, "La actuación del Consejo de Seguridad de la ONU en el asunto Lockerbie: paradigma de <<incontrolable>> abuso de poder", *REDI*, 1992, vol. XLIV, N° 2, pp. 395-415; V. GOWLLAND-DEBBAS, "The Relationship between the International Court of Justice and the Security Council in the Light of the *Lockerbie Case*", *AJIL*, 1994, vol. 88, N° 4, pp. 643-677; L. CONDORELLI, "La Corte internazionale di giustizia e gli organi politici delle Nazioni Unite", *RDI*, 1994, Vol. LXXVII, N° 4, pp. 897-921; G.P. MCGINLEY, "The I.C.J.'s Decision in the Lockerbie Cases", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, 1992, Vol. 22, N° 3, pp. 577-607; E. SCISO, "Può la Corte internazionale di giustizia rilevare l'invalidità di una decisione del Consiglio di sicurezza?", *RDI*, 1992, vol. LXXV, N° 2, pp. 369-374; G. GAJA, "Quale conflitto fra obblighi negli affari relativi all'incidento aereo di Lockerbie", *RDI*, vol. LXXV, N° 2, pp. 374-476; J.M. SOREL, "Les ordenances de la CIJ du 14 avril 1992 dans l'affaire relative à des questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montreal 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie", *RGDIP*, 1993, Vol. 97, N° 3, pp. 689-726; F. BEVERIDGE, "The Lockerbie Affair", *ICLQ*, 1992, Vol. 41, pp. 907-920; E. MCWHINEY, "The International Court as Emerging Constitutional Court and the Coordinate UN Institutions (Especially the Security Council): Implications of *Aerial Incident at Lockerbie*", *CYL*, 1992, vol. XXX, pp. 261-272; B. GRAEFRATH, "Leave to the Court What Belongs to the Court, The Libyan Case", *EJIL*, 1993, Vol. 4, N° 2, pp. 184-205; M. BEDJAOUI, "Du contrôle de légalité des actes du Conseil de sécurité", en: *Nouveaux itinéraires en droit. Hommage à François Rigaux*, Bruxelles, Bruylant, 1993, pp. 69-110; Th.M. FRANCK, "The << Powers of Appreciation >>: Who is the Ultimate Guardian of UN Legality?", *AJIL*, 1992, vol. 86, N° 3, pp. 519-523; M.J. HERDEGEN, "The 'Constitutionalization' of the UN Security System", *VJTL*, 1994, Vol. 27, N° 1, pp. 135-159; I. BROWNLIE, "The Decisions of Political Organs of the United Nations and the Rule of Law", en: R.St.J. MACDONALD (ed.), *Essays in Honour of Wang Tieya*, Dordrecht, Nijhoff, 1993, pp. 91-102.